



AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN FORMATO DIGITAL A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

PARTE 1. Términos de la Autorización

Como AUTOR o AUTORES, efectúo entrega de un (1) ejemplar de la siguiente obra y me acojo a los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas e internacionales sobre Derechos de Autor y Propiedad Intelectual, al igual que lo estipulado en el Título X Propiedad Intelectual, del ACUERDO No. 06 (Octubre 25 de 2006) Por el cual se aprueba el Reglamento de Investigación de la Universidad Libre:

Título de la obra	EL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL DESDE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ CONTRA JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA 'EL IGUANO' COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS, FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL ORDENADAS DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN LOS AÑOS 2010-
Director del Trabajo	DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA
Facultad	DERECHO
Programa	DERECHO
Título Obtenido	ABOGADO
Ciudad - Año	CUCUTA 2016

PARTE 2. Autorización

Autorizo (s) a la Universidad Libre para que disponga de los derechos de comunicación pública, divulgación, préstamo y consulta que me corresponden como autor (es) del presente trabajo de grado, tesis, monografía, artículo científico, trabajo de investigación y otros, en formato virtual, electrónico, digital, en red, Internet, intranet y en general por cualquier formato conocido o por conocer:

Si autorizo No autorizo

PARÁGRAFO: Certifico que la obra objeto de esta autorización, es de exclusiva autoría y no vulnera derechos de terceros, por lo tanto en caso de presentarse alguna acción o reclamación sobre derechos de autor, asumiré toda la responsabilidad, y saldré en defensa de los derechos aquí autorizados; para todos los efectos la Universidad Libre actúa como un tercero de buena fe.

Respaldo con mi firma la autorización descrita:

Autores:

Apellidos y Nombres:	GONZALEZ SOTO LUIS FERNANDO	Firma: _____
Correo Electrónico:	GOYO3022@HOTMAIL.COM	C.C. _____
Apellidos y Nombres:	_____	Firma: _____
Correo Electrónico:	_____	C.C. _____
Apellidos y Nombres:	_____	Firma: _____
Correo Electrónico:	_____	C.C. _____
Apellidos y Nombres:	_____	Firma: _____
Correo Electrónico:	_____	C.C. _____
Apellidos y Nombres:	_____	Firma: _____
Correo Electrónico:	_____	C.C. _____

* Este documento debe incluir las firmas de todos los autores para su recepción.

Fecha: _____

ESPACIO EXCLUSIVO PARA BIBLIOTECA

RADICACIÓN				
No Rad.	Fecha			Recepcionado por:
	DD	MM	AA	Nombre Completo y firma



UNIVERSIDAD
LIBRE
Fundada en 1923

*La Calidad académica
un compromiso institucional*

NIT: 960.011.798-5

MIEMBROS DE LA ASOCIACION
COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

ACTA DE SUSTENTACIÓN



No. 010-2016

En San José de Cúcuta a los treinta y un (31) días del mes de Mayo de 2016, se reunieron los doctores Luis Fernando Niño López y Francisco Ovalles Rodríguez para realizar el examen de sustentación del trabajo de grado titulado "EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DESDE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ CONTRA JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA "EL IGUANO" COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS, FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ORDENADAS DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN LOS AÑOS 2010-2015", realizado por el estudiante Luis Fernando González Soto, requisito indispensable para optar el título de ABOGADO.

Una vez examinado el estudiante, el jurado de común acuerdo calificó el examen así:

APROBADO

Según información anexa de los jurados.



SANDRA ZULAY GARCIA CONTRERAS
Secretaria Académica Seccional

Isa.

SECCIONAL CÚCUTA Av. 4 N 12 N 91 el bosque - PBX 5829810

www.unilibrecucuta.edu.co



**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CÚCUTA
BIBLIOTECA “MANUEL JOSÉ VARGAS DURÁN”**

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

LUIS FERNANDO GONZALEZ SOTO

AUTOR(ES) NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

DERECHO

FACULTAD

DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA

DIRECTOR

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DESDE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ CONTRA JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA “EL IGUANO” COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS, FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ORDENADAS DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN LOS AÑOS 2010 A 2015.

TÍTULO

RESUMEN

Este trabajo se realizó por medio de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el tribunal de justicia y paz contra Jorge Iván Laverde zapata “el iguano” comandante del bloque Catatumbo frente fronteras en la cual se realizó un análisis sobre las víctimas de desplazamiento forzado y como fueron indemnizados por medio de la justicia transicional y como serian indemnizados por el consejo de estado, respecto a que en la justicia transicional no se individualizan ni precisan la tipología de los perjuicios; Mientras que en el consejo de estado SI.

Se explica la diferencia en el reconocimiento de montos, la diferencia frente a la prueba de perjuicios y en el que se aplica el control de convencionalidad en la garantía del derecho a la reparación integral.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 105 PLANOS: ILUSTRACIONES: CD-ROM: 1

ANEXOS:

**EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DESDE LA SENTENCIA CONDENATORIA
DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ CONTRA
JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA “EL IGUANO” COMANDANTE DEL BLOQUE
CATATUMBO FRENTE FRONTERAS, FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN
INTEGRAL ORDENADAS DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN
LOS AÑOS 2010 A 2015.**

La reparación en el contexto de la justicia transicional y en la justicia especial de lo contencioso
administrativo

Presentado por
LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOTO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2016

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DESDE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ CONTRA JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA “EL IGUANO” COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS, FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ORDENADAS DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN LOS AÑOS 2010 A 2015.

La reparación en el contexto de la justicia transicional y en la justicia especial de lo contencioso administrativo

Presentado por
LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOTO

Anteproyecto de grado presentado como requisito parcial para optar por el título de abogado

Director:
DIEGO ARMANDO YÁÑEZ MEZA
Abogado, Especialista en Derecho Público, *Magister* en Derecho Administrativo, *Magister* (C) en Derecho Procesal Contemporáneo, Doctor (C) en Derecho Procesal Contemporáneo

Asesor metodológico:
LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Abogado, Especialista en Derecho Inmobiliario, Notarial y Urbanístico, en Derecho Público, en Derecho Constitucional, en Derecho Administrativo y *Magister* en Derecho Público

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2016

TABLA DE CONTENIDO

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

- 1.1 TÍTULO
- 1.2 PLANTEAMIENTO DEL TEMA
- 1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
- 1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA
- 1.5 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA
- 1.6 JUSTIFICACIÓN
- 1.7 OBJETIVOS
 - 1.7.1 Objetivos General
 - 1.7.2 Objetivos Específicos

II. MARCO REFERENCIAL

- 2.1 ANTECEDENTES
- 2.2 BASES TEÓRICAS
- 2.3 BASES LEGALES

III. DISEÑO METODOLÓGICO

- 3.1 TIPO Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN
- 3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA
- 3.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- 1. **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ**

REPARACIÓN COLECTIVA

RESTITUCIÓN

SATISFACCIÓN

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

INDEMNIZACIÓN

I. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

II. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

III. SECUESTRO.

IV. VÍCTIMAS DE VARIOS DELITOS

2. **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL QUE HAN SIDO OTORGADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO A LAS VÍCTIMAS DE DAÑOS ANTIJURÍDICOS CON OCASIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO EN EL CONTEXTO DE LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

PERJUICIOS MATERIALES

2.1.1 PERJUICIO EMERGENTE

2.1.2 PERJUICIO CESANTE

PERJUICIOS INMATERIALES

2.1.3 PERJUICIO MORAL

2.1.4 PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN

2.1.5 ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES MATERIALES DE EXISTENCIA

2.1.6 PERJUICIO A LA SALUD

2.1.7 PERJUICIO A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

2.1.8 EVOLUCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE PERJUICIOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

3. DIFERENCIAS ENTRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ CONTRA JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA “EL IGUANO” COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS.

3.1. Punto de diferenciación entre la justicia transicional y la justicia ordinaria o especial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: en cuanto a la estimación de la cuantía.

3.2. Punto de diferenciación entre la justicia transicional y la justicia ordinaria o especial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: en cuanto a la prueba de los perjuicios causados.

3.3. Punto de diferenciación entre la justicia transicional y la justicia ordinaria o especial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: en cuanto al ejercicio pleno de un auténtico control de convencionalidad.

CONCLUSIONES

REFERENCIAS

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1.1 Título

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DESDE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ CONTRA JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA “EL IGUANO” COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS, FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ORDENADAS DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN LOS AÑOS 2010 A 2015.

La reparación en el contexto de la justicia transicional y en la justicia especial de lo contencioso administrativo

1.2 Planteamiento del tema

En la actualidad Colombia se encuentra en un proceso paralelo frente a la aplicación de distintos modelos de justicia. Es así como es posible determinar la aplicación de postulados que le son muy propios a la denominada justicia transicional, y otros que le deberían o son diferentes, en la denominada justicia especial desde la jurisdicción contenciosa administrativa.

Estas concepciones de justicia desde su naturaleza persiguen escenarios comunes, tal como lo es el punto de la reparación de daños causados, bien desde la justicia penal-transicional a través del incidente de reparación integral, como lo es el ejercicio de la función que se desarrolla desde las Salas de Justicia y Paz, bien desde la función que se desarrolla a partir de la falla en la prestación de un servicio, un daño especial o un riesgo excepcional por la administración pública en la jurisdicción contencioso administrativa.

De tal forma que son diversas las formas de que ese daño sea reparado y a través de las cuales se llegue al derecho a la reparación integral, siendo posible que a través del contexto de la justicia transicional se reconozca por sus jueces, o que a través del juez contencioso administrativo se defina la responsabilidad del Estado por esos mismo hechos, atendiendo las formalidades que le son auténticas.

Desde esta perspectiva se presenta una problemática que le es muy propia a Colombia, dadas las numerosas ocasiones en las que resultan amenazados, vulnerados y dañados los derechos humanos con razón del conflicto armado que vive el país y una doble necesidad: i) que a través de alguna vía procesal se materialice el derecho a la reparación integral, ii) que exista un juez u autoridad que establezca el contenido de ese derecho para que la víctima deje de serlo en forma real. Así las cosas, el derecho a la reparación integral aparece como estructural dado, en ocasiones, la incuestionabilidad de los daños que se causan a millones de colombianos, a los cuales desde la Constitución se les reconocen derechos fundamentales, y la necesidad de que la sociedad se sienta así misma restablecida frente a la condiciones que vivía con anterioridad a la causación del daño que se ha sufrido. Bajo estos referentes se elige como referente principal el estudio de caso cuyos efectos se presentaron esencialmente en la región del Norte de Santander y Cúcuta.

1.3 Planteamiento del problema

Son numerosas las medidas que desde el legislativo y que a partir de la decisión judicial se han promovido con el propósito de alcanzar la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Así, es posible encontrar como el empleo de diversas vías procesales creadas desde la justicia transicional colisionan frente a otros mecanismos de reparación. Al respecto, providencias desde la Corte Constitucional en su tipología de sentencias C presentan motivaciones importantes, como lo es el caso del *Incidente de reparación integral* a las víctimas por la vía judicial penal del régimen de transición de Justicia y Paz contemplado en el artículo 23 (Ley 975, 2005), el cual tiene como protagonista de la reparación a la víctima al juez, y el decidido reemplazo que se pretendió del mismo desde el gobierno a través del *Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas* contemplado en el artículo 23 (Ley 1592, 2012), el cual tenía como protagonista de la reparación a la administración pública al ordenarse “...remitir el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras ...”, y que finalmente resulto inexecutable al pretender fusionar el trámite con la vía administrativa de reparación integral, contemplada tanto en la conocida como Ley de Justicia y Paz (Ley 975, 2005) como en la renombrada Ley de Víctimas (Ley 1448, 2011). Al respecto señaló la Corte:

...lo cual restringe desproporcionadamente el derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para obtener la reparación integral por la vía judicial en el proceso especial de justicia y paz, remitiéndola a la vía administrativa de reparación, o a la vía civil, lo que en últimas hace nugatoria la reparación integral en sede judicial. En este sentido, la Corporación evidencia que las normas demandadas de la Ley 1592 de 2012, al sustituir o reemplazar el incidente de reparación integral por la vía penal de justicia transicional consagrada en la Ley 975 de 2005 por el incidente de identificación de afectaciones regulado por la Ley 1592 de 2012, que se homologa con los mecanismos de reparación integral por la vía administrativa, excedió los límites de competencia impuestos al legislador para regular los regímenes de justicia transicional por parte de los derechos fundamentales de las víctimas, en este caso a los derechos a un recurso judicial efectivo, de acceso a la administración de justicia y al debido proceso para obtener la reparación judicial integral, de conformidad con los artículos 250, 229 y 29 CP, así como los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del bloque de constitucionalidad. Igualmente, la Corte constata que las normas demandadas son inconstitucionales por cuanto homologan, fusionan y reemplazan la vía penal de reparación integral del régimen de transición de Justicia y Paz con la vía administrativa

de reparación integral, diluyendo las relevantes diferencias que existen entre ambas vías, y de contera desconocen con ello los derechos de las víctimas a recurrir tanto a la vía judicial como a la administrativa, sin que estos ámbitos deban ser excluyentes, sino por el contrario complementarios y articulados.... (Sentencia C-286, 2014).

De tal forma que el sistema de medios procesales que el Estado ha ideado es complejo, existiendo para la víctima cierto margen de elección para ir en búsqueda de su reparación, bien sea desde una perspectiva política de la reparación o desde una perspectiva judicial de la misma, bien en el contexto de justicia transicional o también desde la justicia especial de lo contencioso administrativo.

Con el propósito de ilustrar el problema que se ha planteado y poder contrastar preliminarmente la medidas de reparación desde la sentencia que es objeto de estudio en la presente investigación, definida en la providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE JUSTICIA Y PAZ, el dos de diciembre del año 2010 en contra de Jorge Iván Laverde Zapata, con ocasión de la ocurrencia de múltiples conductas punibles -muchas de ellas ocurridas principalmente en el Departamento Norte de Santander y en el área de la ciudad de Cúcuta- (concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, homicidio en persona protegida, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, porte ilegal de armas de defensa personal, daño en bien ajeno, tortura en persona protegida, secuestro, desplazamiento forzado, destrucción de bienes protegidos y exacción o contribuciones arbitrarias). En la parte resolutive de esta providencia se definió (Sentencia 110016000253200680281, 2010):

PRIMERO: Condenar a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA conocido con los alias “El Iguano”, “Sebastián”, “Raúl” y “Pedro Fronteras”, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.985.935 de Turbo (Antioquia), a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado responsable de cometer los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, actos de terrorismo, tortura, secuestro simple, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacción o contribuciones arbitrarias, daño en bien ajeno y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de la fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo. Conductas constitutivas (algunas de ellas) de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de graves atentados contra los Derechos Humanos, conforme a lo expuesto en la motivación de esta decisión.

...

CUARTO: Condenar al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y de manera solidaria con los demás integrantes del bloque Catatumbo y frente fronteras de las autodefensas unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecido en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: Ordenar la reparación integral de las víctimas, en los términos y condiciones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.

...

A partir de ella se tiene, por ejemplo, frente al delito de desplazamiento forzado lo siguiente: en el caso se investigan 32 hechos correspondientes a los 11 delitos enunciados y para un total de 189 víctimas. De ellas 16 víctimas corresponden al delito de desplazamiento forzado.

Con el propósito de ejemplificar lo que se pretende, el Tribunal al momento de proceder a definir el valor de las reparaciones individuales recurrió al concepto de **equidad**, siéndole otorgado por concepto de indemnización -en el cual el tribunal comprende tanto los daños materiales e inmateriales- a cada una de las víctimas del desplazamiento forzado la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), con un máximo por núcleo familiar de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), sobre la base de núcleos familiares medios de entre 6,5 y 7 personas. En referencia textual de la razón de la decisión del Tribunal se indicó lo siguiente:

447. Al momento de determinar estos valores para los casos de delitos de desplazamiento forzado, la Sala observa que no existe un referente concreto en la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, y que, por tanto, es necesario acudir a la práctica del Consejo de Estado de Colombia, que, de acuerdo con sus fórmulas, atribuye por daños inmateriales a toda persona desplazada la mitad (50 salarios) de los atribuidos a cónyuge, padres e hijos en caso de un delito de homicidio (100 salarios).

448. Por esta razón, se aplicará la misma ratio de 1 a 2 tenida en cuenta por el Consejo de Estado, de manera, que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.¹

De tal forma que, por concepto de daños materiales e inmateriales en expresiones del Tribunal y bajo la lógica de la justicia transicional que la comprende se pagan diecisiete millones de pesos (\$17.000.000). Debe destacarse que en esta decisión no se individualiza en forma concreta los

¹ *Ibídem.*

contenidos de los perjuicios materiales ni de los perjuicios inmateriales, dado que tan solo se emplea la expresión “daños materiales e inmateriales”.

Por otro lado, si se asume la vigencia del derecho a partir de la justicia contenciosa administrativa y la eventual responsabilidad que se le puede atribuir al Estado por el hecho del desplazamiento forzado, en relación a estos componentes del derecho a la reparación, en la parte resolutive de una de las providencias que integran el nicho citacional aplicable se definió (Sentencia 18436, 2010):

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes, señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En consecuencia, **CONDÉNASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por daño a la alteración grave de las condiciones de existencia, a favor de las personas y en los montos que se señalan a continuación, valores todos expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Manuel Narváez Corrales (Padre)	50 SMMLV
María Trinidad Angarita Cáceres (Madre)	50 SMMLV
Marlith Narváez Angarita (Hija)	50 SMMLV

3.2. Por daño moral, a favor de las siguientes personas y por los montos establecidos a continuación:

Manuel Narváez Corrales (Padre)	100 SMMLV
María Trinidad Angarita Cáceres (Madre)	100 SMMLV
Marlith Narváez Angarita (Hija)	100 SMMLV

Bajo esta lógica la *Indemnización de perjuicios* comprende en forma concreta: i) el perjuicio moral de los demandantes, el cual es reparado en el valor de 100 SMLMV -seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644350) para el año 2015-.

ii) el perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, el cual es reparado en el valor de 50 SMLMV -treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32.217.500) para el año 2015-.

iii) los perjuicios materiales. Los cuales en el caso se comprenden por el perjuicio emergente y el perjuicio cesante que se definiría a través de la condena en abstracto.

De tal forma que, por concepto de indemnización de perjuicios en expresiones del Consejo de Estado bajo la lógica de la responsabilidad que la comprende se pagan aproximadamente 150 SMLM, alrededor de noventa y seis millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$96.652.500). Debe destacarse que en esta decisión si se individualizan en forma concreta los contenidos de los perjuicios en el i) perjuicio moral, ii) por la alteración grave de las condiciones de existencia, iii) emergente y iv) cesante.

1.4 Formulación del problema

¿Cuáles son las medidas de reparación de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia proferida por el tribunal de justicia y paz contra Jorge Iván Laverde zapata “el Iguano”, comandante del Bloque Catatumbo Frente Fronteras, frente a las medidas de reparación integral ordenadas desde la jurisprudencia del Consejo de Estado el 2015 y las diferencias entre uno y otro esquema de reparación?

1.5 Sistematización del problema

¿Cuáles son las medidas de reparación integral que se otorgaron a las víctimas de Jorge Iván Laverde Zapata, Comandante del Bloque Catatumbo Frente Fronteras, en la sentencia proferida por el Tribunal de Justicia y paz en el contexto de la aplicación de la justicia transicional?

¿Cuáles son las medidas de reparación integral que han sido otorgadas por el Consejo de Estado a las víctimas de daños antijurídicos con ocasión de la acción u omisión del Estado en el contexto de la aplicación de la responsabilidad del Estado?

¿Existen diferencias entre las medidas de reparación desde la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la sentencia proferida por el Tribunal de Justicia y Paz contra Jorge Iván Laverde Zapata “el Iguano” comandante del Bloque Catatumbo Frente Fronteras?

1.6 Justificación

Efectivamente existen pocos estudios que se perfilan frente al mismo objeto en el contexto de la reparación, aunque no en perspectiva concreta en relación al contraste que bajo la presente investigación se formula, razón por la cual se hace necesaria esta investigación. En lo particular los estudios que tratan el mismo objeto del tema de investigación se concentran en una sola de las perspectivas de la reparación que aquí se han enunciado, razón por la cual se hace necesaria esta exploración, para analizar las vicisitudes y evolución de la implementación de la institución en una u otra lógica de la reparación.

Es importante el tema en cuanto va a generar un impacto a nivel académico, para la comunidad universitaria específicamente para los estudiantes, es necesario ya que no solo se trata de definir teóricamente el tema y su descripción de manera abstracta, sin mencionar la realidad en la aplicación y efectividad en su uso, como todos los actuales documentos y libros que hablan sobre el asunto. Además de lo anterior, es importante el tema en cuanto va a generar un impacto en diversos niveles:

A nivel de la administración de justicia, por cuantos la vigencia práctica en los casos concretos se define en sede judicial, siendo el derecho a la reparación uno de los propósitos que perfilan competencias específicas para ciertos jueces.

A nivel de la administración pública, quien también es la protagonista de la actuación, por cuanto el final responsable en relación a la eventual reparación de daños es el Estado, en últimas a través de alguna de las autoridades en obediencia del principio de legalidad.

A nivel de los ciudadanos, como ejes de la administración, razón de las transformaciones estructurales del derecho y el Estado, son los principales beneficiarios de los resultados que arroje la investigación, para apoyar su continuidad o para exigir su calibración para su provecho en la ardua tarea de obtener la tutela real de sus derechos.

A los abogados, los cuales incansablemente enfrentan la administración que poco se esmera por reconocer sus deberes y obligaciones de servir a la comunidad y que seguramente ven la figura de la reparación integral de las víctimas como uno de los desafíos más significativos en el contexto de la justicia en Colombia.

A nivel académico, esta investigación pretende constituirse en punto de reflexión obligatorio para todos los estudios de los derechos humanos, y en particular del derecho a la reparación integral.

Por todo lo anterior, esta investigación se justifica por el impacto expansivo social favorable, destacando la concepción de Estado garantista y pragmático de los principios constitucionales. El beneficio desde todos los aspectos es inconmensurable, desde el patrimonio fiscal, hasta la percepción de los ciudadanos con relación a las entidades públicas y su relación con las víctimas, por solo destacar dos razones *a priori* del beneficio de esta investigación.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo General

Analizar las medidas de reparación de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia proferida por el tribunal de justicia y paz contra Jorge Iván Laverde zapata “el Iguano”, comandante del Bloque Catatumbo Frente Fronteras, frente a las medidas de reparación integral ordenadas desde la jurisprudencia del Consejo de Estado el 2015 y las diferencias entre uno y otro esquema de reparación.

1.7.2 Objetivos Específicos

Identificar las medidas de reparación integral que se otorgaron a las víctimas de Jorge Iván Laverde Zapata, Comandante del Bloque Catatumbo Frente Fronteras, en la sentencia proferida por el Tribunal de Justicia y paz en el contexto de la aplicación de la justicia transicional.

Identificar las medidas de reparación integral que han sido otorgadas por el Consejo de Estado a las víctimas de daños antijurídicos con ocasión de la acción u omisión del Estado en el contexto de la aplicación de la responsabilidad del Estado.

Examinar las diferencias entre las medidas de reparación desde la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la sentencia proferida por el Tribunal de Justicia y Paz contra Jorge Iván Laverde Zapata “el Iguano” comandante del Bloque Catatumbo Frente Fronteras.

II. MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes

Uprimny Yepes, R., Saffon Sanín, M. P., Botero Marino, C., & Restrepo Saldarriaga, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación*. Bogotá D.C.: DeJuSticia.

En este documento se trata las siguientes materias: ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia; Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano; Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia; Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades; Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial; La ley de “justicia y paz”: ¿una garantía de justicia y paz y de no repetición de las atrocidades?; Al fin, ley de justicia y paz? La ley 975 de 2006 tras el fallo de la Corte Constitucional.

Valdivieso Collazos, A. M. (julio-diciembre de 2012). *La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos*.

En este documento se trata las siguientes materias: Comportamiento histórico de Colombia frente al desarrollo del régimen internacional de los derechos humanos; El rol de actores domésticos y su posición frente a los derechos humanos; Instrumentos jurídicos para paz en Colombia y su política exterior: Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; Imagen de Colombia en el escenario internacional y apoyo internacional; Caracterización y efectos del conflicto armado colombiano en los últimos años; La justicia transicional en Colombia; Incidencia de los actores estatales y no estatales en la adopción de instrumentos de protección de los DDHH y DIH.

Lopera Morales, J. J. (mayo-agosto de 2011). *Aproximación a la Justicia Transicional: interrogantes sobre su aplicabilidad en Colombia*. *Revista Diálogos de Derecho y Política*, 2(7), 1-14.

En este documento se trata las siguientes materias: La Justicia Transicional, ¿una propuesta en el debate académico de las soluciones al conflicto armado en Colombia?; Conceptualización de la Justicia Transicional; Alcance de la justicia transicional en Colombia; Posibilidades de la justicia transicional en el contexto jurídico político colombiano.

Teitel, R. G. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94.

En este documento se trata las siguientes materias: LA JUSTICIA TRANSICIONAL DE POSGUERRA; LA JUSTICIA TRANSICIONAL DE LA POSGUERRA FRÍA; Yuxtaponiendo la Verdad con la Justicia; Canjeando Justicia por Paz; La Justicia Transicional de Fin-de-Siécle y el Transcurso del Tiempo; EL ESTADO ESTABLE DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL; Justicia Transicional en Todo Momento; Justicia Transicional: Discontinuidad versus Continuidad.

Orozco, I. (abril de 2011 de 2009). Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. *Revista de Estudios Sociales*, 158-163.

En este documento se trata las siguientes materias: Comentario del libro en la materia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013. Original: Español: Organización de los Estados Americanos.

En este documento se trata en lo pertinente las siguientes materias: Mecanismos de reparación; 1. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011); 2. Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas (Ley 1592 de 2012). Recomendaciones. ...B. La continuidad del estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada; C. Atención a la población desplazada. Coordinación entre los programas previstos en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011; D. Sostenibilidad de las políticas de retorno; E. Sectores afectados desproporcionadamente por el desplazamiento forzado; Recomendaciones. ... 11. Proceso de reparación y restitución de derechos a las víctimas del conflicto armado pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;...5. Programa de reparación colectiva para periodistas.

Tamarit Sumalla, J. (julio de 2012). Los límites de la justicia transicional penal: la experiencia del caso español. *Revista Política Criminal*, 7(13), 74-93.

En este documento se trata las siguientes materias: 1. Un caso insólito de justicia transicional. 2. Un proceso penal fallido. 3. Análisis de la problemática jurídico-penal. 3.1. Prohibición de retroactividad; 3.2. Prescripción; 3.3. Amnistía. 4. El caso de los niños perdidos y las adopciones ilegales. 5. Conclusiones.

Crisis Group. (2013). *Justicia transicional y los diálogos de paz en Colombia*. Brussels: International Crisis Group .

En este documento se trata las siguientes materias: II. Justicia transicional en Colombia; III. La política de la justicia transicional; IV. Justicia; V. Verdad; VI. Reparación; A. Ley de Víctimas: una promesa incumplida; B. Obstáculos para la reparación integral; C. Reparación por parte de las FARC; VII. Garantías de no repetición.

Gómez Sánchez, G. I. (julio-diciembre de 2013). Justicia transicional “desde abajo”: Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana. *Revista Co-herencia*, 10(9), 137-166.

En este documento se trata las siguientes materias: 1. Emergencia y transformación de la justicia transicional; 2. La justicia transicional desde la perspectiva del campo social; Entre el idealismo y el realismo; Perspectivas “desde arriba” y “desde abajo”; Las redes de activistas y derechos humanos; Derecho, cambio social y resistencia.

Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1(1), 59–79.

En este documento se trata las siguientes materias: ...2. El concepto de reparaciones en el SIDH 3. El concepto de reparación integral como pauta rectora 4. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH 5. *Restitutio in integrum* 6. Indemnización compensatoria 7. Proyecto de vida 8. Medidas de satisfacción y no repetición 9. Perspectivas.

Calderón Gambóia, J. F. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

En este documento se trata las siguientes materias: ...II. Nuevo paradigma mexicano en derechos humanos y reparaciones; III. Antecedentes fundamentales de la reparación integral; IV. Criterios de reparación integral; V. Medidas de reparación integral.

Saray Botero, N. (abril-diciembre de 2010). *La reparación integral de perjuicios en Colombia: consideraciones legales y jurisprudenciales*. *Revista Justicia Juris*, 6(13), 49-64.

En este documento se trata las siguientes materias: Consagración legal y requisitos; La víctima no fija perjuicios y el sujeto activo tiene voluntad de reparar los daños; Aplicación para delitos consumados y tentados; Víctima, daño y pago por aseguradoras; Pago del perjuicio en su totalidad y la transacción o conciliación; La reparación es instituto de rebaja de pena, no de atenuación de responsabilidad; La reparación integral, la actualización e indexación del pago; La rebaja por reparación no concurre con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 del código penal; Motivación de los criterios para la rebaja por reparación (art. 269 Código Penal de 2000); Los criterios de los artículos 269 y 61 del código penal de 2000; Criterios para la rebaja de pena por reparación integral; Rebajas por reparación, reintegro y concurso de delitos; Las prohibiciones de la ley 1121 de 29 enero de 2006.

Aponte Cardona, A., Dajer Barguil, D., & Burgos Sánchez, J. (2010). *Dinámica de la reparación en el proceso penal especial de Justicia y Paz. El impacto de los incidentes de reparación integral*. Bogotá D.C.: Observatorio Internacional DDR - Ley de Justicia y Paz & Centro Internacional de Toledo para la Paz.

En este documento se trata las siguientes materias: I. El desarrollo de incidentes de reparación integral de las víctimas en el marco de los procesos contra postulados a la Ley de Justicia y Paz; II. Aspectos relevantes de las dinámicas de reparación en el marco de los incidentes de reparación integral en Justicia y Paz.

2.2 Bases teóricas

La base teórica que describe en forma completa el problema de investigación que se ha propuesto se define claramente en la tesis expuesta por el profesor Gabriel Ignacio Gómez Sánchez desde los contenidos del “Idealismo” y el “Realismo”, desde esta perspectiva se plantea un escenario completo respecto del contexto en el que se desarrolla la tesis de investigación al siguiente tenor:

...en los estudios iniciales en materia de justicia transicional se asumió que por tratarse de un momento de cambio político, es decir, de la ruptura con un viejo orden y la fundación de una nueva organización política y jurídica, se trataba de un momento excepcional. Por ejemplo, la literatura en derecho constitucional y justicia transicional ha sugerido que las relaciones de conflicto entre derecho y política se intensifican en la medida en que nuevas condiciones políticas conllevan la transformación y reforma de los marcos constitucionales y legales. Sin embargo, las tensiones entre las necesidades políticas y los principios de justicia son resueltas de diferentes maneras. De acuerdo con Ruti Teitel (2000), se presenta una tensión entre idealistas y realistas. Los primeros consideran que el proceso de justicia transicional debería ajustarse a los parámetros normativos establecidos por el derecho, tal como lo sostienen los defensores de derechos humanos, mientras que los segundos consideran que las condiciones políticas son las que definen en qué medida se pueden dar los cambios institucionales.

Los idealistas, siguiendo la tradición contractualista y liberal occidental, insisten en limitar la política mediante el derecho y defender un modelo universal y normativo de justicia transicional que conduzca al fortalecimiento de la democracia y del Estado de Derecho (Kritz, 2009). Esta perspectiva tomó especial fuerza durante la década del noventa en los países del cono sur, cuando se iniciaron los diferentes procesos de transición de la dictadura a la democracia. De acuerdo con esta perspectiva, un conjunto de principios y valores universales en materia de derechos humanos y de justicia debe orientar las decisiones de las élites políticas, así como el diseño de las políticas públicas en procesos de transición. Dicho de forma más simple, la fuerza del poder debe someterse a la racionalidad del derecho. Desde ésta postura, que ha sido muy influyente en materia de derechos humanos y derecho constitucional durante la segunda mitad del siglo XX, las nuevas reformas que se adopten en un proceso de transición política deberían respetar unos estándares mínimos establecidos por los tratados internacionales de derechos humanos (McAdams, 1997; Roht-Arriaza and Marriazcurrrena, 2006). Entre estos estándares, que se basan a su vez en los aprendizajes derivados de la experiencia y de los debates internacionales sobre derechos humanos, deben tenerse en cuenta cuatro obligaciones por parte de los Estados, con sus correlativos derechos para las víctimas: 1) Hacer justicia, 2) Dar la posibilidad a las víctimas de conocer la verdad, 3) Otorgar reparaciones a las víctimas, y 4) Evitar que se repitan los crímenes cometidos (Botero y Restrepo, 2005; Joinet, 1997; Méndez, 1997).

Los realistas por su parte, consideran que el derecho es un resultado de la política y que el diseño de mecanismos de justicia transicional depende, fundamentalmente, de condiciones políticas y económicas que se imponen sobre lo que es deseable normativamente. Esta perspectiva, que ha tenido más influencia en los campos de ciencia política y relaciones internacionales, tiene como presupuesto una concepción escéptica de la naturaleza humana, y en consecuencia, privilegia el análisis de las condiciones de poder que garanticen el equilibrio entre las partes de un conflicto (Orozco, 2009). En tal sentido, las aspiraciones de los defensores de derechos humanos consistentes en limitar las relaciones de poder a través de una racionalidad ética son loables y bien intencionadas, pero carecen

de una observación sobre los contextos sociales y políticos, y por ello, no ofrecen necesariamente soluciones posibles y reales a los conflictos políticos. Por ejemplo, algunos promotores de la transición política en los países del cono sur, durante los momentos iniciales de la transición a la democracia, consideraban que mecanismos como las amnistías y los indultos podían garantizar mejor el proceso de cambio político, que el establecimiento de tribunales que juzgaran a los responsables de violaciones de derechos humanos (Olsen, Payne y Reiter, 2010).

Efectivamente el contraste que se pretende realizar a través de las formas de reparación en la providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, el dos de diciembre del año 2010 en contra de Jorge Iván Laverde Zapata, y las formas de reparación frente a hechos semejantes desde la jurisprudencia del Consejo de Estado, enfrenta las posturas que se ilustran desde el “realismo” y el “idealismo” propio a una de las perspectivas a través de la cual se puede abordar la justicia transicional.

Así las cosas, el deseo de ajustar las decisiones del Tribunal de Justicia y Paz a la lógica del Consejo de Estado puede ser tildado de Idealista bajo la concepción teórica que se expone y, por su parte, el comparar las formas de reparación del Consejo de Estado y sus lógicas para el derecho de la justicia transicional bajo la concepción teórica que se expone puede ser imputada como Realista, según ciertos sectores de la doctrina.

2.3 Bases legales

Ley 387. (18 de julio de 1997). Congreso de la República. *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997.

Ley 975. (25 de julio de 2005). Congreso de la República. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

Ley 1448. (10 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.

Ley 1592. (3 de diciembre de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la...”* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012.

Decreto 1290. (22 de abril de 2008). Presidencia de la República. *Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 46968 de abril 22 de 2008.

Decreto 4800. (20 de diciembre de 2011). Presidencia de la República. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 48280 del 20 de diciembre de 2011.

Sentencia C-409. (17 de junio de 2009). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Juan Carlos Henao Pérez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D- 7478. En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 40-6 de la Constitución Política, el ciudadano Manuel Antonio Echavarría Quiroz solicita ante esta Corporación la declaratoria de inexecutable del artículo 108 (parcial) de la Ley 906 de 2004.

Sentencia C-715. (13 de septiembre de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8963. En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241, numeral 4º de la Constitución, los ciudadanos demandantes solicitan a esta Corte, que declare la inexecutable de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 28 numeral 9 (parcial), 70 (parcial), 72 incisos 1,2,4, y 5 (parciales), 73 numeral 1 y 2 (parciales), 74 inciso 6 (parcial), 75 (parcial), 76 inciso 4 (parcial) e inciso 5, 77 numeral 3 y 4 (parciales), 78 (parcial), 84 parágrafo 2 (parcial), 91 inciso 1 (parcial), 99, 120 inciso 3, y 207.

Sentencia C-286. (20 de mayo de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-9930. En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241, numeral 4º de la Constitución Política, los ciudadanos demandantes solicitan a la Corte que declare la inexecutable de la Ley 1592 de 2012 en sus artículos 23, 24, 27 (parcial), 33 y 40 “*Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005*”.

Sentencia C-060. (30 de enero de 2008). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6774. En ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Luis Enrique Giraldo Durán solicitó ante esta corporación la declaratoria de inexecutable de la expresión “*En la sentencia condenatoria*” que hace parte del artículo 101 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”.

Sentencia C-651. (7 de septiembre de 2011). Corte Constituional. Sala Plena. *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8412. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos Mauricio Pava Lugo y Jacobo Alejandro González

Cortés demandaron el artículo 442 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”.

Sentencia C-828. (20 de octubre de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8122. En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, los ciudadanos Mauricio Luna Bisbal y Diego Luna de Aliaga, interpusieron acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos artículos 82 (parcial) de la Ley 599 de 2000; 38 (parcial) de la Ley 600 de 2000; y 77 (parcial) de la Ley 906 de 2004, por considerar que violan los artículos 1, 2, 21, 29, 58 y 229 constitucionales, así como los artículos 8, 21.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sentencia C-979. (26 de septiembre de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-5590. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 78, 192, 327, 330 y 527 de la Ley 906 de 2004.

Sentencia C-387. (25 de junio de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-9997. En ejercicio de la acción de inconstitucionalidad los ciudadanos Rhonald Saavedra Martínez y Ciro Alfonso Castellanos Páez solicitan a la Corte Constitucional que declare la inexecutable de los literales b) y d) del artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4° de la Ley 1312 de 2009.

Sentencia C-767. (16 de octubre de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-10145. Jorge Armando Otálora Gómez, en su calidad de ciudadano y Defensor del Pueblo, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, presentó demanda de inconstitucionalidad, contra los artículos 131 de la Ley 418 de 1997 (parcial), 1 de la Ley 548 de 1999, 1 de la Ley 782 de 2002, 1 de la ley 1106 de 2006 y 1 (parcial) de la ley 1421 de 2010.

Sentencia C-052. (8 de febrero de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8593. En ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Jesús Antonio Espitia Marín presentó ante este tribunal demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones “*en primer grado de consanguinidad, primero civil*” y “*cuando a esta (sic) se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida*”, ambas contenidas en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”.

Sentencia C-575. (25 de julio de 2006). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Álvaro Tafur Galvis*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-5994. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos Maria Helena Ruíz de Ospina y otros actuando como tales en ejercicio de sus derechos políticos y en su condición de miembros integrantes del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes del Estado, presentaron demanda en contra de los artículos - total o parcialmente acusados- 1° a 13, 15 a 20, 22 a 27, 29 a 34, 36 a 58, 60 a 62, 64 y 71 de la Ley 975 de 2005 “*por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*”.

Sentencia C-250. (28 de marzo de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados. En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, los ciudadanos Germán Calderón España (Expediente D-8590), Aníbal Carvajal (Expediente D-8613) y Fernando Antonio Vargas Quemba (Expediente D-8614) solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 3 y del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”.

III. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Tipo y método de investigación

La investigación aborda un estudio jurídico, que se basará en la exploración de normas jurídicas y disposiciones, entendidas como tales aquellas que se comprenden desde la Constitución hasta los pronunciamientos jurisprudenciales que hacen parte del ordenamiento jurídico en las providencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y un estudio de caso en el Tribunal de Justicia y Paz, y de exponentes doctrinarios que se enmarcan dentro de la ciencia del Derecho (Niño Ochoa, 2012). A partir de ello se propondrá soluciones y resultados dentro de un marco de tipo descriptivo, conservando como método el hermenéutico y sistemático (Giraldo Ángel, Giraldo L., & Giraldo L., 2005, pág. 49).

Este estudio sistemático utiliza como fuente secundaria principal a la jurisprudencia, quien conforme a lo definido en el artículo 230 constitucional constituye un criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial. A partir del conjunto de providencias y su contenido frente al derecho a la reparación se pretende sistematizar el derecho a la reparación desde las perspectivas de la justicia transicional y de la justicia administrativa. Si bien es cierto la Ley define ciertos contenidos del derecho a la reparación, disposiciones que han sido relacionadas con anterioridad, solo a partir del derecho de los jueces (López Medina, 2006) se comprende en forma completa la institución.

3.2 Población y muestra

Al ser un estudio jurídico y documental no se considera una población específica como tal, sino se utilizará el ordenamiento jurídico colombiano en materia de derecho a la reparación, en forma específica sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado y el caso del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, en las providencias proferidas en contra de Jorge Iván Laverde Zapata.

Para la búsqueda y selección de las providencias del Consejo de Estado se tendrán en cuenta preferentemente las relacionadas en el Tesoro de responsabilidad extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011 (Gil Botero, 2013). Se toma como referente este tesoro por cuanto constituye una relación de las sentencias más relevantes en la materia, existiendo entonces un criterio de autoridad existente para la búsqueda de providencias.

3.3 Técnicas de recolección de información

Para la recolección y análisis de la información se empleará la ficha de análisis jurisprudencial y documental que se presenta en el libro *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho* (Yañez Meza, 2014).

La ficha de análisis documental es la siguiente:

TEMA:	
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA:	Ubicación:
PALABRAS CLAVE:	
RESUMEN ANALITICO	

La ficha de análisis jurisprudencial es la siguiente:

Juez		Sala		Sentencia		Expediente	
M.P.		Caso					
Fecha 1	Derechos parte demandante		Derechos tutelados explícita/		Derechos tutelados implícita/		
Fecha 2							
Fecha 3							
Fecha 4							
Fecha 5							
Fecha 6							
Fecha 7							
Problema jurídico		¿Cuáles son las medidas de reparación de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia proferida por el tribunal de justicia y paz contra Jorge Iván Laverde zapata “el Iguano”, comandante del Bloque Catatumbo Frente Fronteras, frente a las medidas de reparación integral ordenadas desde la jurisprudencia del Consejo de Estado el 2015 y las diferencias entre uno y otro esquema de reparación?					
Sujeto de especial Protección		Tutela 1ra o Única instancia		Tutela 2da instancia		Revisión	
Entidades vinculadas en 1ra instancia		Entidades vinculadas en 2da instancia		Entidades vinculadas en revisión			
Entidades vinculadas en revisión				Entidades que reciben ordenes			

Hechos amenazantes o vulnerantes o relevantes en el caso		Pruebas aportadas por las partes del proceso	
Pruebas aportadas jueces de instancia		Pruebas aportadas Corte Constitucional	
Pretensión		Resistencia	Ordenes explícitas
Apoyo y vigilancia en cumplimiento de la Sentencia			
Impulso de investigaciones fiscales			
Impulso investigaciones disciplinarias			
Impulso investigaciones penales			
Normatividad aplicable		<i>Ratio decidendi</i>	
CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN			

1. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ

Como comentario preliminar al desarrollo del contenido de esta aparte desde la lógica de la justicia transicional se reconoce que la reparación que eventualmente se otorga a partir de una sentencia del Tribunal no alcanza a regresar los hechos de la vida al punto en que pueda llegar a sentirse o pensarse que nunca ocurrieron los hechos. En la sentencia se reconoce esta postura por cuanto “quienes fueron victimizados con el actuar de la organización paramilitar y desconocidos en su condición por el Estado al no recibir ningún apoyo a pesar del tiempo transcurrido, merecerían ser reparados y especialmente indemnizados de manera integral. Ningún dinero sería suficiente para compensar el daño que sufrieron. No obstante, frente a un proceso transicional como el que aquí nos ocupa, es necesario recurrir a fórmulas que permitan materializar la sentencia y mitigar así sea mínimamente el dolor ocasionado” (Sentencia 110016000253200680281, 2010). A partir de esto, se perfila una justificación sobre el derecho a la reparación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz soporta sus medidas de reparación bajo un alto contenido originado desde las fuentes del derecho internacional público, básicamente a partir de estándares según las propias expresiones de la providencia. Sobre el particular se ha definido por estudios especializados en la materia:

Se propone el abandono del concepto del bloque de constitucionalidad por lo limitante de su contenido, resultando necesario y adecuado acudir a otro tipo de instituciones, que sean más comprensivas y permitan integrar de una mejor manera las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, por ello, en alguna jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional no se busca la teoría del bloque para realizar la importación de los instrumentos internacionales, sino a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. (Yañez Meza, 2012)

A partir de estos estándares se construye entonces por este juez las diferentes tipologías del derecho a la reparación integral, básicamente comprendidas en cinco (5) grandes conceptos:

I) RESTITUCIÓN.

II) INDEMNIZACIÓN.

III) REHABILITACIÓN.

IV) SATISFACCIÓN.

V) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Todas estas, como medidas que persiguen la garantía del derecho a la reparación. Así mismo, a partir de las anteriores se conciben dos subgrupos, catalogándose así las anteriores:

A) REPARACIONES INDIVIDUALES.

B) REPARACIONES COLECTIVAS.

Dentro de este contexto resulta relevante señalar el criterio al cual se acudió para fundamentar las distintas tipologías de órdenes que garantizarían aquellas restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición. Para ello, el Tribunal acude al concepto de *equidad*, pero empleando una disposición que, en principio, no es la especial por la materia, acudiendo al artículo 230 constitucional, que indica:

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sin discusión alguna el artículo 230 de la Constitución vigente es aplicable para la resolución del caso; sin embargo, frente a la reparación integral existe disposición especial conforme al artículo 16 (Ley 446, 1998), cuyo texto señala:

Artículo 16. *Valoración de daños.* Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y **equidad** y observará los criterios técnicos actuariales.

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado ciertos contenidos al motivar lo siguiente:

Observa la Corte, que el texto transcrito no tiene tal alcance derogatorio del artículo 1616 del Código Civil. En primer lugar, las disposiciones de vigencia de la Ley 446 de 1998 no hacen referencia expresa al artículo 1616 del Código Civil, por lo que no se está frente a una derogatoria explícita. En segundo lugar, tampoco se observa derogatoria tácita alguna, comoquiera que el contenido normativo de una y otra norma es distinto, e incluso complementario. Mientras que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reitera los **principios de reparación integral y equidad que deben guiar todos los procesos de reparación de perjuicios**, incluso en materia contractual, el artículo 1616 del Código Civil, establece algunas limitaciones a ese principio, fundadas en criterios de equidad y en la concepción culpabilista que orienta el régimen de la responsabilidad civil contractual. Estas limitaciones no se vieron derogadas por el artículo 16 de la ley 446 de 1998. (Sentencia C-1008, 2010).

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

De tal forma que sobre este punto, el Tribunal de Justicia y Paz adopta una decisión fundamentado en un criterio con validez constitucional y legal y con efectos trascendentales, principalmente en materia de pruebas. La importancia del mismo radica, entre otros, respecto a la *proposición y requerimiento de la prueba*² y a la valoración de la misma, dado que el juicio sobre los medios de prueba con fines de acreditación de los perjuicios y su cuantificación no requieren de una exigencia calificada, como si se tratara por ejemplo de un proceso de responsabilidad civil en la justicia ordinaria o aún en sede de la justicia especial a partir de la responsabilidad que define el Consejo de Estado colombiano. Así, es llamativo el argumento que emplea el Tribunal al momento de abordar este acápite al señalarse:

370. Finalmente, la negativa de la Sala para recibir testimonio a los peritos contables que elaboraron los informes aportados como prueba de los daños y perjuicios materiales y morales, tampoco constituye una irregularidad que pueda generar nulidad; esto en virtud a que si la liquidación de los daños y perjuicios causados con los punibles imputados al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, se hace **con fundamento en el principio de equidad**, como se verá en el acápite correspondiente, **no había necesidad de exigir con rigurosidad las pruebas que acreditaran, confirmaran o desvirtuaran lo argumentado por cada uno de los defensores de víctimas, más allá de la acreditación de su condición**. Los argumentos expuestos se constituyen en el fundamento para negar la nulidad planteada. (Sentencia 110016000253200680281, 2010)

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

² Sobre esta etapa del proceso probatorio puede consultarse: (Yañez Meza & Castellanos Castellanos, 2016).

De tal forma que, como es evidente de esta transcripción, la exigencia del estándar de prueba es muy reducida, bastando la prueba de la condición de víctima para proceder a definir la cuantificación del perjuicio, lógica radicalmente distinta si de responsabilidad civil de trata o de responsabilidad administrativa, donde ese estándar de prueba no sería suficiente para proceder a la condena en perjuicios, porque el daño debe ser probado por quien lo sufre, al igual que los eventuales perjuicios sobre los que pretenda reconocimiento judicial. Aquí, se descubre una diferencia sustancial frente a la lógica de la reparación en sede de la justicia transicional y en sede del ejercicio de la jurisdicción en la conocida como Ordinaria y Contencioso Administrativa, donde la regla de juicio y la regla de conducta frente al *onus probandi incumbit actori* castiga en forma más definitoria la pretensión.

De esta forma, el principio de equidad se convierte en la piedra angular del juicio desde la justicia transicional, siendo definitorio frente al daño y la cuantificación de los perjuicios. Indicó el Tribunal:

396. En aplicación del mencionado principio de equidad, y dadas las especiales circunstancias en que se desarrolla el proceso de justicia y paz, resulta de vital importancia elaborar unas tablas que faciliten la tarea de señalar la indemnización individual por delito y parentesco de carácter fijo, que involucre el daño material e inmaterial, como se verá en el aparte correspondiente a la indemnización.

397. Lo anterior justifica el hecho de no hacer mayores exigencias para la demostración del daño a quienes aspiraron a ser reconocidos como víctimas.

Ahora, resulta importante destacar dentro del contexto de la responsabilidad que se define por el Tribunal de Justicia y Paz, los distintos derechos que se afectaron con ocasiones de las conductas punibles que se atribuyeron y por la cuales finalmente resulto condenada la persona. Un examen detallado de este ámbito permite establecer la exclusiva referencia a un solo derecho:

I) DERECHO A LA DIGNIDAD.

Así las cosas, se identifican las siguientes órdenes específicas de reparación integral:

REPARACIÓN COLECTIVA

Debe señalarse que en este ítem bajo la denominación reparación colectiva se comprendieron lo que serían en un acápite especial las medidas de Rehabilitación.

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
<p>...creación de un centro integral de recuperación para las víctimas del conflicto armado en Cúcuta y su área Metropolitana o la adaptación de una división del hospital Estatal, con énfasis en terapia psicológica. Las valoraciones, diagnósticos y medidas terapéuticas que se deban hacer, estarán a cargo de especialistas en conflicto armado...</p>	RESPONSABLE
	<p>Ministerio para la Protección Social Alcaldía de Cúcuta</p>
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	<p>La coordinación de esta medida se iniciará dentro de un término que no supere los 60 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. En firme lo anterior, el proyecto debe finalizar a más tardar en un término de 180 días. Para el control de esta medida, la Alcaldía de Cúcuta comunicará a esta Sala, pasados 30 días luego de la ejecutoria de la decisión, las gestiones iniciales adelantadas. Igualmente se rendirán informes trimestrales</p>
<p>Manifestaciones expresas y públicas de perdón de Entidades cuyos miembros han sido condenados como responsables del fortalecimiento de estas organizaciones criminales, las que se deben ofrecer a través de un medio audiovisual de amplia difusión en el País, a cargo de un funcionario que ostente representatividad en la Institución generadora del daño...</p> <p>...Fiscalía general de la Nación cuya directora seccional de Cúcuta Ana María Flores y otros de sus colaboradores, fueron condenados por vínculos con la organización...</p> <p>Congreso de la República, toda vez que el ex parlamentario...(sic)</p> <p>...Igualmente a medida que se tenga conocimiento de esas condenas, se procederá a vincularlos con esta medida...</p>	RESPONSABLE
	<p>Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación</p>
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	<p>...concede un término de 180 días, luego de la ejecutoria de esta decisión. La Comisión rendirá informes trimestralmente de lo gestionado.</p>
	RESPONSABLE
	<p>Fiscalía General de la Nación</p>

<p>...en acto público que deba realizarse en la Ciudad de Cúcuta, el nivel central de la Fiscalía general de la Nación asuma frente a las víctimas y la sociedad en general, el compromiso de priorizar las investigaciones en contra de todas las personas que han sido señaladas por los postulados, especialmente por el señor LAVERDE ZAPATA, como vinculadas a las estructuras paramilitares...</p>	<p>Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Coordinadora</p>
	<p>PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO</p>
	<p>Esta medida se cumplirá dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia</p>
<p>...gestionar la realización de un acto público en la ciudad de Cúcuta, al que debe ser convocada la sociedad Cucuteña y víctimas en general con el fin de que el ejército y la policía Nacional, de manera expresa asuman el compromiso de garantizar la no repetición de conductas como las que son objeto de sentencia.</p>	<p>RESPONSABLE</p>
	<p>El Ministerio de Defensa Gobernación de Norte de Santander y Alcaldía de Cúcuta</p> <p>Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Vigilancia para el cumplimiento</p>
	<p>PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO</p> <p>Medida que se cumplirá dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia</p>
<p>...disponer la publicidad continua por medios audiovisuales de amplia difusión, de mensajes pedagógicos, dirigidos a la sociedad Colombiana a fin de que se tome conciencia de que la violencia en cualquiera de sus formas, nunca podrá ser legitimada ni justificada.</p>	<p>RESPONSABLE</p>
	<p>La Presidencia de la República en coordinación con la Comisión Nacional de Televisión</p>
	<p>PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO</p> <p>La medida se cumplirá en un término no mayor a 90 días y se rendirá informe a la Sala.</p>
<p>...implementar foros libres y seminarios dirigidos a profesionales de la comunicación social, que tengan como fin formarlos para que en cumplimiento de la obligación de informar y del derecho de los ciudadanos a ser informados, se cumpla sin magnificar las organizaciones criminales y actores armados en general, ni sus actos de violencia o terrorismo, así como la no revictimización.</p>	<p>RESPONSABLE</p>
	<p>La presidencia de la República en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación</p>
	<p>PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO</p> <p>La medida iniciará en su cumplimiento en un término no mayor a 180 días y se rendirá informe a la Sala.</p>
	<p>RESPONSABLE</p>
	<p>La Presidencia de la República en coordinación con el Ministerio de Protección Social</p>

...implementar campañas de difusión pública, continuas, por medios audiovisuales, que contengan mensajes pedagógicos dirigidos a las víctimas del conflicto armado, con el fin de que interioricen que su dignificación es un proceso que compete, por mandato constitucional, al Estado y no a sus victimarios ni a ninguna organización criminal.	
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	La medida debe ser iniciada en su cumplimiento, en un término no mayor a 180 días luego de la ejecutoria de esta sentencia y se rendirá un informe.

Igualmente, es posible identificar como medidas de Rehabilitación, aunque no se incorporan en la Sentencia dentro del acápite respectivo, desde la lógica en el tratamiento de las medidas dadas por la sentencia, podrían considerarse como MEDIDAS INDIVIDUALES de Rehabilitación, las siguientes:

...ordena que la prioridad en cupo y beca a los menores que están adelantando estudios secundarios y que fueron mencionados...	RESPONSABLE
	Alcaldía de Cúcuta
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No indica
...ordena que se priorice no solo el cupo, sino además las becas de estudios superiores para estas víctimas mencionadas en virtud de los convenios existentes.	RESPONSABLE
	Alcaldía de Cúcuta
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No indica

RESTITUCIÓN

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
...varios inmuebles, entre casas y lotes, fueron restituidos a las víctimas, luego que éstas aportaron pruebas sobre la titularidad de esos bienes.	RESPONSABLE
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

SATISFACCIÓN

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
<p>...disponer lo pertinente para que mediante un acto público, con presencia de personalidades del orden Departamental y local, previa convocatoria de víctimas, se reinaugure la cancha con un nombre indicativo de Esperanza y se coloque una placa recordatoria de lo allí sucedido.</p>	RESPONSABLE
	<p>Gobernador de Norte de Santander Alcaldía de Cúcuta CNRR coordinará el cumplimiento</p>
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	<p>El plazo para realizar lo anterior no podrá exceder de 180 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y se presentarán informes trimestrales sobre el avance de esta medida.</p>
<p>...se haga un documental de una hora que tenga como guion la presente sentencia, con entrevistas a víctimas y victimarios y que contenga un acto público de perdón por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA. Este acto se transmitirá en una franja horaria de máxima audiencia, por uno de los canales de mayor cobertura del País...</p>	RESPONSABLE
	<p>La coordinación del documental estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</p>
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	<p>Informe de lo avanzado dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>
<p>...colocar una placa de recordación en el palacio de justicia de Cúcuta, con el nombre de los fiscales asesinados por las autodefensas, y una leyenda cuyo texto será acordado con los familiares de éstos.</p>	RESPONSABLE
	<p>Fiscalía General de la Nación</p>
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	<p>El plazo para el cumplimiento es de 180 días después de la ejecutoria de esta decisión.</p>
<p>...colocar una placa conmemorativa de los asesinatos de los comerciantes de CENABASTOS, en el sitio acordado con los familiares de estas víctimas y la administración de la Central de Abastos y se realizará un acto público de recordación en la fecha que estipulen.</p>	RESPONSABLE
	<p>Alcaldía de Cúcuta en coordinación con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación</p>
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	<p>...dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y se rendirá informe a la Sala.</p>

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
<p>...reforzar la actividad en el combate, para garantizar que las víctimas no serán agredidas nuevamente por sus antiguos victimarios, sino que tampoco lo serán por otros actores armados</p>	RESPONSABLE
	Ministerio de Defensa
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	Entrega informe periódico a la Sala.
<p>...tomar las medidas necesarias para cambiar de lugar de desempeño de sus funciones a todos los miembros del ejército y fuerza pública aquí señalados, como medida preventiva, dado que facilitaron la expansión y ejecución de las operaciones por Laverde Zapata.</p>	RESPONSABLE
	Ministerio de Defensa
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No indica
<p>Presentar un programa serio de resocialización y formación profesional, que incluya la evaluación y tratamiento psicológico para los miembros de las autodefensas que se encuentran detenidos, sin esperar a que la sentencia de condena quede en firme, pues el poco tiempo con que se cuenta, obliga a las autoridades penitenciarias a comenzar lo más pronto posible ese tratamiento.</p>	RESPONSABLE
	Presidencia de la República, a través del Alto Comisionado para la Reinserción
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	Inmediato

INDEMNIZACIÓN

En relación a este acápite en esta sentencia se presenta un esfuerzo para justificar esta medida que, contrario a las anteriores, conlleva erogaciones económicas directas y mucho más significativas que las que podrían tener los anteriores contenidos del derecho a la reparación integral. Ciertamente, uno de los componentes de mayor sensibilidad en esta reparación es el atinente a la prueba de los perjuicios, dado que sobre algunas tipologías de estos se es muy exigente en la demostración a partir de la lógica de la responsabilidad civil o administrativa.

Sobre el particular son significativos los argumentos que emplea el Tribunal de Justicia y Paz al reseñar como criterios para no aplicar la lógica de aquellas responsabilidades en el caso (Sentencia 110016000253200680281, 2010) y aplicar para estos el principio de equidad como criterio auxiliar de la función judicial:

- (i) la cantidad de víctimas;
- (ii) el carácter masivo de violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Desde esta misma perspectiva, el Tribunal soporta su providencia en y la aplicación del principio de equidad en un referente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de pueblo nuevo e Ituango.

Así mismo, debe destacarse que el Tribunal emplea las expresiones daño inmaterial y material como los conceptos comprensivos de todas tipologías del perjuicio posibles que deben ser objeto de reparación. Así las cosas, realiza el siguiente razonamiento:

1. Identificar el delito más grave en el caso (homicidio en persona protegida)
2. Establece un valor máximo de referencia a pagar por núcleo familiar a partir de ese delito más grave (240 millones de pesos).
3. Establece con fundamento en providencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la base de que los núcleos familiares se integran en media por 6,5 y 7 personas.

En consecuencia, el razonamiento sobre cada delito fue el siguiente:

I. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
<p>Este valor se corresponde con el aproximado medio por daños materiales e inmateriales concedidos por la Corte Inter-Americana en los casos de las masacres de Pueblo Bello (2006) e Ituango (2006) sobre la base de núcleos familiares medios de entre 6,5 y 7 personas de media. De esta manera, la media por víctima indirecta del delito de homicidio es de 40 millones de pesos por persona del núcleo familiar, aclarando que la propia Corte Inter-Americana tiende a atribuir una cuantía entre 8 y 10 veces menor a los hermanos que al resto de miembros del núcleo (cónyuge, padre, madre e hijos).</p> <p>446. En consecuencia, se considera que en casos de homicidio se concederá a cada víctima indirecta que tenga la condición de cónyuge, padre, madre o hijo una cuantía de 40 millones de pesos, mientras que a aquellos que tengan la condición de hermanos una cuantía de 4 millones de pesos, con un límite máximo por núcleo familiar de 240 millones de pesos. Para los nietos y sobrinos, se asignará una suma equivalente al 50% del valor correspondiente a los hermanos.</p>	RESPONSABLE
	<p>1er orden El perpetrador del delito JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA</p> <p>2do orden Autodefensas Unidas de Colombia AUC</p> <p>3er orden El Estado colombiano</p>
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No identifica

II. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
<p>... la Sala observa que no existe una referente concreto en la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, y que, por tanto, es necesario acudir a la práctica del Consejo de Estado de Colombia, que, de acuerdo con sus fórmulas, atribuye por daños inmateriales a toda persona desplazada la mitad (50 salarios) de los atribuidos a cónyuge, padres e hijos en caso de un delito de homicidio (100 salarios).</p> <p>448. Por esta razón, se aplicará la misma ratio de 1 a 2 tenida en cuenta por el Consejo de Estado, de manera, que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17</p>	RESPONSABLE
	<p>1er orden El perpetrador del delito JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA</p> <p>2do orden Autodefensas Unidas de Colombia AUC</p> <p>3er orden El Estado colombiano</p>
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No identifica

millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.	
--------------------------------------------------------------------------------	--

III. SECUESTRO.

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
<p>...teniendo en cuenta la falta de antecedentes en la cuantificación de la indemnización, La Sala equitativamente establece una media entre lo que se concede en vía Administrativa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el delito de homicidio, en los casos referidos con antelación. En consecuencia, el valor correspondiente para la víctima directa es de 30 millones de pesos, sin que el valor de lo concedido exceda por grupo familiar de 180 millones, aclarando que para los hermanos igualmente se reconocerán 4 millones.</p>	RESPONSABLE
	<p>1er orden El perpetrador del delito JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA</p>
	<p>2do orden Autodefensas Unidas de Colombia AUC</p>
	<p>3er orden El Estado colombiano</p>
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No identifica

IV. VÍCTIMAS DE VARIOS DELITOS

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
<p>...en el caso de que una misma persona haya sido víctima de varios delitos, se realizará el cálculo de la indemnización que le corresponde a el y/o a su núcleo familiar teniendo en cuenta la cuantía correspondiente al delito más grave. De manera, que en caso de una persona amenazada, detenida ilegalmente, torturada y asesinada, con un resultado de desplazamiento forzado de su núcleo familiar, cada integrante de este último recibirá un máximo de 40 millones de pesos con un límite total por el conjunto del núcleo familiar de 240 millones de pesos.</p>	RESPONSABLE
	<p>1er orden El perpetrador del delito JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA</p>
	<p>2do orden Autodefensas Unidas de Colombia AUC</p>
	<p>3er orden El Estado colombiano</p>
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No identifica

A fin de establecer un total sobre la condena patrimonial que se impuso en esta decisión, a partir del valor del perjuicio para el delito más grave en caso de haber sido víctima de varios, se definió una condena que ascendió a la suma de **seis mil cuatrocientos veintiocho millones de pesos (\$6.428.000.000)**.

Condena	pretensión	diferencias
(\$6.428.000.000).	(\$53.184.930.171).	(\$46.756.930.171)

Sobre esta cifra se reconocería entonces una distribución a ciento ochenta y nueve (**189**) VÍCTIMAS DIRECTAS y a doscientas treinta y dos (**232**) VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Sobre este punto resulta importante destacar que la pretensión de reparación de las víctimas conforme a lo pedido alcanzaba los **cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro millones novecientos treinta mil ciento setenta y un pesos (\$53.184.930.171)**.

La diferencia entre lo pretendido a partir de estos valores en contraste a lo finalmente otorgado alcanza los **cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y seis millones novecientos treinta mil ciento setenta y un pesos (\$46.756.930.171)**; en otros términos, la condena resultó superior en más de ochocientos por ciento (**800%**)

Por otro lado, resulta importante destacar, la forma en que se realiza el pago de las sumas a las que se ha hecho referencia. Así, y como resultado de la estrategia de EXTINCIÓN DE DOMINIO algunos bienes soportan la garantía frente al pago ordenado, de la siguiente manera:

461. Con fundamento en lo anterior, se pudo determinar que los predios denominados Vizcaya, Carare y San José del Guamo, son los únicos respecto de los cuales: La medida de embargo ordenada por el Magistrado de Control de Garantías fue registrada debidamente, como se observa en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; y no hay oposición de terceros o litigios pendientes como se pudo verificar en el transcurso del incidente de reparación. (Sentencia 110016000253200680281, 2010)

462. En consecuencia, se declara la extinción del dominio de los bienes Vizcaya, Carare y San José del Guamo a favor de Acción Social, identificados con matrícula inmobiliaria 140106465, 06200266 y 062006254 respectivamente. Para el cumplimiento de la medida, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente y se comunicará de ello a la Red de Solidaridad Social, encargada de administrar el fondo para la reparación de las víctimas.

En consecuencia, tres bienes inmuebles pasan a cubrir la suma de **seis mil cuatrocientos veintiocho millones de pesos (\$6.428.000.000)** tal como quedó establecida la condena frente a la INDEMNIZACIÓN. Frente a ello, no es posible conocer a partir del fallo el valor de cada uno de estos bienes inmuebles, a fin de saber si se cumple a cabalidad, por quien realmente causó el daño, el pago de los montos a los que se definió la condena.

En todo caso, si estos tres bienes inmuebles no alcanzan a cubrir esta cifra, en segundo orden aparece el GRUPO AL MÁRGEN DE LA LEY al que pertenecía el procesado como el que debe pagar el monto restante y, en el caso en que frente a este no se haya logrado identificar bienes u otros para la reparación, el ESTADO COLOMBIANO entra a suplir aquellas ausencias.

Finalmente, resulta trascendental afirmar, luego del estudio exhaustivo de la providencia, que el Tribunal en el acápite de la INDEMNIZACIÓN define el pago de unas sumas de dinero SIN INDIVIDUALIZAR, NI PRECISAR LAS TIPOLOGÍAS DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBEN COMPRENDER REPARADOS DADA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DEFINE. Indefinición que como tal podría dar a entender que incluye a todas ellas, siendo pleno el derecho a la reparación integral para el caso concreto.

2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL QUE HAN SIDO OTORGADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO A LAS VÍCTIMAS DE DAÑOS ANTIJURÍDICOS CON OCASIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO EN EL CONTEXTO DE LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Realizado el análisis sobre las medidas de reparación desde la lógica de la justicia transicional, teniendo como referente LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ CONTRA JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA “EL IGUANO” COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS, se realizará la identificación y análisis de las diferentes tipologías de órdenes que emite el Consejo de Estado a partir de los procesos de responsabilidad del Estado de conocimiento de la Sección Tercera, empleando la misma estrategia metodológica aplicada a la sentencia del Tribunal de Justicia y Paz.

Cabe aclarar que en la presente investigación se emplea la expresión perjuicio como aquella consecuencia del daño. De esta forma se consideran los conceptos daño y perjuicios como distintos. Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado refiere en múltiples de sus decisiones a los perjuicios precedidos por el sufijo “daño”, y no por el sufijo “perjuicio”. A continuación se conceptualizará cada uno de estos conceptos a partir de los desarrollos jurisprudenciales de este juez.

2.1 TIPOLOGÍAS DE PERJUICIOS RECONOCIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO

Dentro del gran tipo de perjuicios materiales se identifican dos tipologías: el perjuicio emergente y el perjuicio cesante.

PERJUICIOS MATERIALES

2.1.1 PERJUICIO EMERGENTE

“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración...” (Sentencia 15351, 2006)

2.1.2 PERJUICIO CESANTE

“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima...” (Sentencia 18008, 2011)

PERJUICIOS INMATERIALES

Así mismo, dentro del gran tipo perjuicios inmateriales se identifican variadas tipologías: perjuicio moral, perjuicio a la salud,

2.1.3 PERJUICIO MORAL

“Debe tenerse en cuenta que el daño moral lo constituyen, entre otros, los sentimientos de dolor, aflicción, ansiedad, desasosiego y tristeza que naturalmente se producen en el ser humano con la lesión que padece una persona, y que puede reflejarse en su núcleo familiar más cercano, no solo por el vínculo consanguíneo entre ellos existente sino, también, por las condiciones de convivencia, cercanía sentimental y apego que los liga...” (Sentencia 21460, 2012)

“...el dolor, la angustia y la desolación...” (Sentencia AG-00213B, 2006).

“...estado de zozobra, angustia y temor...”... “padecimientos que constituyen, sin duda, afecciones directas a los sentimientos y consideraciones íntimos del ser humano...” (Sentencia 00385, 2007)

2.1.4 PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN

“...aquel que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación.” (Sentencia 00385, 2007)

2.1.5 ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES MATERIALES DE EXISTENCIA

El Consejo de Estado citando al profesor Chapus y bajo referencia del profesor Juan Carlos Henao señala:

“...modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante...”... “En síntesis, para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifiquen en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativamente de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar ese perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.” (Sentencia AG-00004, 2007)

“...Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma **el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia**, se requerirá de **una connotación calificada en la vida del sujeto**, que en verdad **modifique en modo superlativo sus condiciones habituales**, en **aspectos significativos de la normalidad** que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues **no cualquier modificación o**

incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”³.

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d’existence⁴ pueden entenderse como “una **modificación anormal** del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”⁵ o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”⁶...” (Sentencia 00385, 2007)

2.1.6 PERJUICIO A LA SALUD

“...en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal... está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.” (Sentencia 19031, 2011)

2.1.7 PERJUICIO A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

“El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...).

³ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

⁴ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

⁵ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

⁶ Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva (...) iii) La legitimación de las víctimas del daño (...) iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario (...) v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración (...) vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, (...) sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral (sic) (sic) de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta

directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición. (...) Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, (...) Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas.” (Sentencia 32988, 2014)

FRENTE A ESTE TIPO DEL PERJUICIO DEBE AFIRMARSE QUE EN ESTE ACÁPITE NO SE TRATA EN FORMA COMPLETA LA EVOLUCIÓN DE LA TIPOLOGÍAS DE PERJUICIOS DENTRO DEL TIPO INMATERIAL, SINO QUE SE HACE REFERENCIA A LAS TIPOLOGÍAS MÁS RELEVANTES DADO EL ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA AL AÑO 2016. Seguidamente se analizará esta evolución en forma detallada.

2.1.8 EVOLUCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE PERJUICIOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Dadas estas múltiples tipologías, siendo una problemática-dilema que gira entorno a una postura que persigue la extensión de las realidades para reparar y, en otras ocasiones, que persigue reducir los aspectos de la realidad que son objeto de ordenes indemnizatorias o compensatorias, se consideran angulares dos decisiones proferidas por el Consejo de Estado en la que se evidencia esta evolución. Dada la trascendencia del tema y la *ratio decidendi* que emplea el Consejo de Estado en estas decisiones se transcriben *in extenso* al siguiente tenor:

...Por lo anterior, debe establecerse una aproximación a las posiciones que se han sostenido en cuanto al daño a la salud como modalidad única: i) la primera hace énfasis en la necesidad de identificar en el hombre, en el ser humano, un “valor capital”, un “valor intrínseco” que pueda ser valorizable; ii) para otra posición doctrinal, lo esencial es ampliar el concepto de patrimonialidad a los intereses personales.

Conforme a ellas, también es necesario diferenciar los padecimientos de ánimo y la lesión propiamente al derecho a la salud (como expresión del daño a la salud): i) los padecimientos hacen parte del universo de lo sensorial y sentimental, lo que hace que su expresión sea plenamente

individualista, lo que dificulta su tasación con base en criterios objetivos; ii) lo anterior hace diferenciar al daño a la salud, el cual debe permitir, en principio, una valoración homogénea.

Cabe, además, precisar el alcance del daño a la vida de relación que ha sido superada en el precedente jurisprudencial sin mayor claridad. Sin duda, se trata de un concepto indeterminado, que permitió (como un contenedor) introducir una amalgama o diversidad de perjuicios que no se traducían en la esfera patrimonial del sujeto.

Este daño a la vida de relación se asoció, inicialmente, a la lesión corporal que sufría una persona, que le impedía desarrollar actividades diferentes a las laborales (de recreación, social, etc.) que desarrollaba antes de causar el daño. Dicha definición puede descomponerse de la siguiente manera: i) menoscabo a la capacidad de concurrir a las relaciones sociales y económicas; ii) afectación peyorativa de la capacidad psicofísica que influye el desarrollo de actividades complementarias o integradoras, respecto a la actividad laboral normal; iii) para resarcirlo debe haber, por lo menos, un ligamen indirecto con un interés patrimonial; iv) sin duda, es un perjuicio que tiene un profundo carácter clasista⁷

De igual manera, es necesario precisar el alcance del “daño existencial” considerado, en principio, como aquel deducido de las repercusiones negativas en la calidad de vida de la persona. Se entiende, pues, como un daño que se expresa en la “esfera de desarrollo existencial del hombre”⁸. Dicho daño impone, a su vez, serios reparos: i) permitiría un trato discriminatorio, ii) el “no tener un parámetro objetivo para medir el daño existencial dificulta su reparación, pues la convierte en una reparación presunta”⁹; iii) se “acusa la inflación injustificada de los rubros de daño extrapatrimonial, dado que aquello que él vendría a reparar estaría ya contenido dentro de las otras categorías reconocidas por el sistema, específicamente en la categoría constituida por los intereses de la persona constitucionalmente protegidos”¹⁰, y; iv) finalmente, se “elevarían a la categoría de perjuicio, otorgándoseles la correspondiente tutela resarcitoria, consecuencias que no parecen tener esa connotación jurídica (los llamados “daños bagatelares”), dado que no provienen de la lesión a un derecho constitucional”¹¹.

En cuanto a las alteraciones a las condiciones de existencia, su aproximación mejor elaborada en la doctrina francesa indica que se trata de “una modificación anormal que afecta el curso de la

⁷ No podía “consistir en el mero perjuicio de la llamada vida en sociedad o en la perturbación de las relaciones mundanas del sujeto pasivo, hasta llegar a considerarse proporcional [el daño] a la importancia de los ambientes sociales que se frecuentan o, a los ingresos de las personas con las que se tienen relaciones de amistad”. CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?*. 1ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, pp.159 y 160.

⁸ En la jurisprudencia del derecho comparado cabe encontrar dos pronunciamientos: “todo perjuicio [provocado]... alterando sus hábitos de vida y los aspectos relacionales que le eran propios, perturbando su propia cotidianeidad y privándolo de ocasiones para la expresión y la realización de su personalidad en mundo externo”. Así mismo, se agrega: “el daño existencial se funda sobre la naturaleza no meramente emotiva y ulterior (propia del daño moral), sino que objetivamente relacionado al perjuicio”. ITALIA. CORTE DI CASSAZIONE. Sez Un, 24 marzo 2006. No.6572.

⁹ CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?*, ob., cit., p.162.

¹⁰ KOTEICH KHATIB, Milagros. “La dispersión del daño extrapatrimonial en Italia. Daño biológico vs. “daño existencial”, en *Revista de Derecho Privado*. No.15, 2008, p.152.

¹¹ KOTEICH KHATIB, Milagros. “La dispersión del daño extrapatrimonial en Italia. Daño biológico vs. “daño existencial”, ob., cit., p.152.

existencia... en sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos”¹². En la actualidad, se concibe que constituya “apenas una ‘fórmula que describe el contenido de algunos tipos de perjuicios... Es decir, no constituyen en sí mismos una categoría autónoma de perjuicio... Por el contrario, dicha ‘fórmula’ aparece, por ejemplo, en la definición de los siguientes perjuicios o prospectos de perjuicios: préjudice fonctionnel d’agrément¹³, préjudice d’accompagnement¹⁴ y préjudice fonctionnel permanent^{15,16}.”

Dicho lo anterior, no cabe menos que reiterar que el daño a la salud como “daño integrador” se encuentra representado por la lesión en la función vital del sujeto, lo que permite: i) la expresión de los principios de dignidad, de igualdad¹⁷ y solidaridad (afirmación de la “justicia distributiva”¹⁸), y; ii) afirmar, que a idéntica lesión, idéntico resarcimiento, sin perjuicio de ajuste personalizado.

El riesgo de identificar las dos características señaladas se encuentra en la tendencia a considerar el daño a la salud como un contenedor donde puede caber todo lo que no tiene carácter o esencia patrimonial, como se establece equivocadamente en la decisión de la Sala.

Por lo tanto, es necesario contener la proliferación de nuevas figuras de daño, de manera que se admita todo tipo de pretensiones que no cuentan con un respaldo y legitimidad, especialmente en el marco de su alcance social. Así mismo, debe evitarse que esta situación convierta en ilimitado al contencioso. De ahí, pues, que se invoque la necesidad de identificar y jerarquizar los “intereses resarcibles”¹⁹. En reciente precedente jurisprudencial italiano se dijo que,

¹² CHAPUS, René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*. París, LGDJ, 1954, p.414. El precedente de la Sala señala: “El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”. Sentencias de 19 de julio de 2000. Exp.11842; de 15 de agosto de 2007. Rad. Ag-385; 2 de septiembre de 2009. Exp.17827.

¹³ Informe DINTILHAC, en [<http://lesraports.ladocumentationfrancaise.fr/BRP/064000217/0000.pdf>; (consultado 28 de mayo de 2011)].

¹⁴ Informe DINTILHAC, en [<http://lesraports.ladocumentationfrancaise.fr/BRP/064000217/0000.pdf>; (consultado 28 de mayo de 2011)].

¹⁵ Informe LAMBERT-FAIVRE, en “[<http://lesraports.ladocumentationfrancaise.fr/BRP/034000490/0000.pdf>; (consultado 28 de mayo de 2011)].

¹⁶ KOTEICH, Milagros. “La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del “daño corporal”) en el ordenamiento francés”, ob., cit.

¹⁷ Lo que hace que se preserve como tendencia un modelo de derecho de daños que favorece a la víctima, que busca la reparación de los “sinsabores de la existencia humana”. KOTEICH, Milagros. “La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del “daño corporal”) en el ordenamiento francés”, en *Revista de derecho privado*. No.18, 2010. Como crítica puede verse FABRE-MAGNAN, M. *Droit des obligations. Responsabilité civile et quasi contrats*. París, PUF, 2007, p.123.

¹⁸ KOTEICH, Milagros. “La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del “daño corporal”) en el ordenamiento francés”, ob., cit.

¹⁹ “Entonces, mientras en Francia la ciencia jurídica se concentra en los tipos de daños... reparables y no en los intereses o derechos que con su consagración pretenden tutelarse (por ej., no se habla tanto del derecho a la integridad física sino del daño corporal), en otros derechos (como el alemán o el italiano) en cambio, el acento se pone en el “elenco” de intereses jurídicamente tutelados (cuya agresión delinea a posteriori el daño)”. KOTEICH, Milagros. “La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del “daño corporal”) en el ordenamiento francés”, ob., cit.

“En la actual configuración del ordenamiento, en el cual asume posición preeminente la Constitución –cuyo, art.2, reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre-, el daño no patrimonial debe ser entendido como categoría amplia, comprensiva de toda hipótesis en virtud de las cuales son lesionados derechos inviolables inherentes a la persona constitucionalmente garantizados así no tuvieren naturaleza económica, con subsumiéndose en el daño moral subjetivo”²⁰.

En el derecho comparado, no hay duda, no en nuestro sistema jurídico, que el daño a la salud vino a absorber las categorías que existían en materia de daños no patrimoniales, estableciéndose como modo de “valoración de las consecuencias negativas que una lesión a la integridad psicofísica de la persona podría llegar a producir sobre el ‘valor hombre, entendido en toda su complejidad”.

El otro problema se encuentra a qué reparación debe obedecer el daño a la salud²¹, lo que se responde afirmando que no puede ser otra, como lo señala la doctrina, que la “satisfacción”, o lo que otros denominan la “indemnización satisfactoria”²², de manera que se “trata más bien de una satisfacción que se ofrece al sentimiento de justicia y a la personalidad del lesionado”²³. Esto lleva, indudablemente, a convertir al instituto de la responsabilidad en un ámbito dirigido indefectiblemente a la reparación, de manera permanente²⁴.

A las dificultades que representa la consideración y la construcción de la figura del daño a la salud, que en la doctrina y la jurisprudencia nacional no se ha terminado de decantar, se agrega la necesidad de fundamentar dicho daño en el concepto de “suma de las funciones naturales” como común denominador de este tipo de daño.

Por esto, se hace necesario precisar los elementos básicos del daño a la salud: i) responde a la necesidad de proteger “una esfera mínima y esencial del individuo que se identificó, en un primer momento, en su integridad psicofísica”, y; ii) considera al bien jurídico de la salud como un “valor en sí mismo”, que hace que su tratamiento sea independiente a la posición de la víctima, su patrimonio, su capacidad de generar beneficios económicos. Estos elementos han permitido a la doctrina formular la siguiente noción del daño a la salud:

²⁰ ITALIA. CORTE DI CASSAZIONE. Sentenza 31 maio 2003. No.8828.

²¹ El daño a la salud al hacer parte de los daños no patrimoniales debe tener en cuenta que el “concepto de esta clase de daños aparece indisolublemente unido con el problema de su reparación”. FISCHER, Hans A. *Los daños civiles y su reparación*. Madrid, Librería general de Victoriano Suárez, 1928, p.222.

²² Lambert-Faivre señala: “¿Cuál es el valor monetario de una amputación?, ¿de una parálisis?, ¿de una ceguera?, ¿de un sufrimiento? [E]n materia de daños corporales, más allá de los perjuicios puramente económicos (gastos de cura, honorarios profesionales) es la esencia misma de la persona víctima, cuerpo y alma, la que es lesionada por los daños que se llaman morales o personales o extrapatrimoniales”. LAMBERT-FAIVRE, Yvonne. “Droit du dommage corporel”, en VINEY, Geneviève; MARKESINIS, B. *La réparation du dommage corporel. Essai de comparaison des droits anglais et français*. París, 1985. “Hay quien sostiene que la indemnización en dinero de daños no patrimoniales representa un absurdo, toda vez que los bienes inmateriales y el dinero son magnitudes incomparables, y que jamás pueden <<indemnizarse>> en metálico estos bienes humanos, como se indemniza el patrimonio”. FISCHER, Hans A. *Los daños civiles y su reparación.*, ob., cit., p.225.

²³ FISCHER, Hans A. *Los daños civiles y su reparación.*, ob., cit., p.227.

²⁴ Según Lapoyade Dechamps: “toda vez que el hecho generador y el nexo causal pasan a segundo plano, el derecho de la responsabilidad civil ¿no está llamado a convertirse, insensiblemente, en un derecho de la reparación?”. LAPOYADE DECHAMPS, Ch. “Quelle (s) réparation(s)?”, citado en CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?.*, ob., cit., p.51.

“... cualquier violación a la integridad psicofísica de la persona, susceptible de ser comprobada por parte del médico legal, que empeore el estado de bienestar de la persona lesionada, en cualquiera de las manifestaciones de su vida, y con independencia de su capacidad para producir réditos”²⁵. (Sentencia 20862, 2011)

La segunda decisión, que se considera hito en esta materia es la siguiente:

7.4. En relación con el perjuicio inmaterial derivado de una lesión a la integridad psicofísica de la persona, la Sala considera necesario recoger la denominación “alteración a las condiciones de existencia”, para avanzar en el estudio de esta clase de daños.

En efecto, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud –comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– como quiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica.

Así las cosas, yerra el a quo al señalar que el daño a la vida de relación está integrado por: i) el perjuicio fisiológico, ii) el daño a la vida de relación sexual, iii) el daño a la vida de relación social, iv) el daño a la vida de relación familiar y v) el daño estético.

El problema de asimilar la tipología del daño a compartimentos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquél. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de “daño a la vida de relación” de raigambre Italiano y la “alteración a las condiciones de existencia” de stirpe Francés, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material.

Entonces, resulta necesario que se sistematice la indemnización del perjuicio inmaterial en Colombia para determinar cuáles son los perjuicios inmateriales resarcibles –diferentes al daño moral–, pues con la tipología vigente no se define con claridad: i) si se indemniza el daño por sí mismo o lo que la doctrina denomina el “daño evento”, o si por el contrario se reparan las consecuencias exteriores de ese daño “daño consecuencia”, ii) cuáles son los bienes, derechos o intereses legítimos que tienen cabida en el plano de la responsabilidad y, por lo tanto, que ostentan el carácter de indemnizables, y iii) si el daño derivado de lesiones psicofísicas es posible resarcirlo a través de criterios objetivos y que contengan estándares que garanticen el principio de igualdad, toda vez que frente a una misma lesión podría eventualmente declararse una idéntica o similar reparación.

Así las cosas, con la aserción contenida en la sentencia de primera instancia según la cual el “perjuicio fisiológico” debe entenderse incluido en “el daño a la vida de relación” o la “alteración de las condiciones de existencia” –nombre acogido de manera reciente en algunas providencias para denominar el daño a la vida de relación pero con idéntico contenido y alcance– genera una mayor problemática en el manejo de la tipología del perjuicio inmaterial, pues no es adecuado entender que el perjuicio fisiológico, daño biológico o a la salud es una expresión de la mencionada categoría. Asimilar el daño a la salud o perjuicio fisiológico como una expresión del daño a la vida de relación, entroniza la entropía en materia de ontología jurídica, cuando no se distingue que el daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia no son ni perjuicio moral, ni fisiológico,

²⁵ CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?*, ob., cit., p.132.

sino entidades con autonomía que no amparan o protegen la órbita interna o afectiva de la persona, como tampoco su integridad psicofísica o derecho a la salud, sino otra gama de intereses legítimos que son relevantes para la responsabilidad.

En efecto, es forzoso regresar a tipos indemnizatorios reconocidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y, a partir de ellos, crear unos nuevos que permitan coherencia en la aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio del daño fisiológico o a la salud, que es el hilo conductor del daño inmaterial diferente del moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en varias providencias que han sido proferidas desde el año 2007²⁶, ha reconocido que el *perjuicio fisiológico*, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las *alteraciones a las condiciones de existencia*.

El citado criterio parte de la interpretación de dos providencias proferidas en el año 2007²⁷, en las cuales la Sala se refirió a la alteración a las condiciones de existencia como un perjuicio autónomo e independiente al daño a la vida de relación, para dar a entender que simplemente operó un cambio en la denominación del perjuicio, sin que puedan existir de manera autónoma. En otros términos, pareciera que el criterio fijado en la jurisprudencia es a que el *daño a la vida de relación* adopte un nuevo nombre, bajo el epígrafe de *alteración a las condiciones de existencia*, circunstancia que no es precisa.

En efecto, el principio de reparación integral en Colombia (artículo 16 ley 446 de 1998) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una “justa y correcta” medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima.

Por consiguiente, no debe perderse de vista que el derecho constitucional fluye a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición de eje central del poder público y, por consiguiente, las constituciones políticas adquieren la connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas.

La anterior circunstancia motivó a que el Constituyente de 1991 diseñara y adoptara en el artículo 90 de la Carta Política, un sistema de responsabilidad estatal fundamentado en el daño antijurídico, en donde el elemento esencial de la responsabilidad se traslada de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona. En ese orden de ideas, el paradigma del derecho de daños sufrió una significativa modificación con la expedición de la Carta Política de 1991, en donde el daño se eleva a la condición de elemento y punto central a la hora de analizar la responsabilidad de la organización estatal.

²⁶ Sobre la referida problemática, se pueden consultar los siguientes documentos: aclaración de voto a la sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 15.657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, aclaración de voto a la sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y aclaración de voto a la sentencia de 1º de diciembre de 2008, exp. 17.744, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁷ Sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. AG-029.

En efecto, así se anticipó la Corte Suprema de Justicia durante el período de la corte de oro, cuando reflexionó en los siguientes términos:

“Ya el ilustre expositor Giorgi apuntaba lo siguiente en alguno de los primeros años de este siglo: “El mundo marcha, y la ley del progreso, que todo lo mueve, no puede detenerse cristalizando la ciencia. El resarcimiento de los daños, es entre todos los temas jurídicos, el que siente más que otro alguno la influencia de la conciencia popular y debe proporcionarse a las necesidades morales y económicas de la convivencia social. La doctrina, pues, del resarcimiento debe ajustarse a ella siguiendo sus progresos...”

“Ese movimiento profundo de las ideas en los últimos años, tiende a ampliar aun más el concepto fundamental de la responsabilidad, para así sancionar hechos lesivos del interés de terceros que antes no generaban reparación. Dada la complejidad de la vida social moderna y el desigual poderío de los individuos que ello ha venido a ocasionar, es natural que la doctrina contemporánea preconice un análisis más hondo y sutil de las ideas de causa y daño...”²⁸

Desde esa perspectiva, es claro que el derecho de daños ha tenido transformaciones de diversa índole que han significado que se ajuste a las nuevas perspectivas, desarrollos, riesgos y avances de la sociedad. De otro lado, lo que podría denominarse como la “constitucionalización del derecho de daños”, lleva de la mano que se presente una fuerte y arraigada imbricación entre los principios constitucionales y aquellos que, en el caso colombiano, se encuentran contenidos de antaño en el código civil.

En consecuencia, la cuantificación del daño en que se ha inspirado el ordenamiento jurídico interno, obedece al criterio de la *restitutio in integrum* cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, dañado por un hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite, se itera, en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo: la reparación integral del daño (art. 16 ley 446 de 1998 y art. 2341 C.C.) y el enriquecimiento injusto (art. 8 ley 153 de 1887); por ello el resarcimiento debe cubrir nada más que el daño causado, pues si va más allá, representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho²⁹.

Ahora bien, la reparación del daño material o patrimonial no ha sido un aspecto problemático sobre el que se presenten mayores dificultades en cuanto a la determinación y cuantificación por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera; sin embargo, no ocurre igual con el perjuicio inmaterial o no patrimonial, puesto que uno de los grandes problemas actuales de la responsabilidad extracontractual –civil y del Estado– consiste en el diseño del sistema idóneo de reparación del mismo, que no sirva como fuente de enriquecimiento injustificado. La adopción de una teoría

²⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de febrero de 1938, G.J. No.1932, pág. 58.

²⁹ “En otras palabras, el juez, al considerar como de recibo una demanda resarcitoria, puede dar cabida dentro de los intereses sociales dignos de tutela a un cierto comportamiento, una expresión, un anhelo, de un individuo o de un grupo, que antes no la tenía, con lo que establece o fija un límite para la sociedad; este límite también se establece, como es obvio, en el caso contrario, es decir, cuando el juez niega la inclusión de un interés discutido, en la escala de los valores sociales.” CORTÉS, Edgar “Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pág. 13.

estructurada en esta materia, garantiza que se satisfagan verdaderos parámetros de igualdad, en donde para las circunstancias iguales se decreten medidas exactas o similares³⁰.

Definido lo anterior, es claro que para efectuar el análisis del perjuicio, se debe abordar el estudio de lo que se conoce como la “tipología del perjuicio”, esto es, el examen, valoración y fijación de los estándares de indemnización que pueden ser objeto de reconocimiento, lo que se hace a partir de la respuesta a los siguientes interrogantes: i) ¿Qué se indemniza?, ii) ¿Cuál es el criterio para determinar la necesidad de reconocimiento de un perjuicio indemnizable?, iii) ¿Se indemniza el perjuicio por sí mismo, o las consecuencias apreciables que él produce (internas o externas), siempre y cuando sean valorables?, iv) ¿Cuál orientación tiene el ordenamiento jurídico Colombiano en relación con la reparación del perjuicio; se indemnizan las consecuencias del daño o se reparan las afectaciones a los diferentes bienes o intereses jurídicos?

Como se observa, existe toda una serie de cuestionamientos que el juez debe formularse, con el fin de establecer una posición en la materia, lo que implica, a todas luces, un ejercicio hermenéutico e interpretativo a partir del análisis de las normas constitucionales que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado, para con fundamento en ello, arribar a las conclusiones que consulten los parámetros efectivos de justicia material, en lo que concierne a la reparación integral.

En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil), así como los inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, categoría esta última en la que desde que fue reconocida por primera vez en 1993, ha sido denominada de diversas formas, en ocasiones “daño a la vida de relación” o “alteración a las condiciones de existencia”, pero con un sustrato idéntico, esto es, la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno.

En efecto, en la sentencia del 6 de septiembre de 1993, la Sección Tercera puntualizó lo siguiente:

“el PERJUICIO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar “...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO...”

Con posterioridad, en sentencia del 25 de septiembre de 1997, se precisó al respecto lo que se transcribe a continuación³¹:

“1. El mal llamado perjuicio fisiológico se conoce en el derecho francés como perjuicio de placer (*prejudice d’agrément*), *loss of amenity of the life* (pérdida del placer de la vida) en el derecho anglosajón o daño a la vida de relación en el derecho italiano³².

³⁰ “lo que no se puede tolerar es que el tratamiento diferenciado, que se deduce de la interpretación de las normas tradicionales de la responsabilidad, beneficie a aquellos que se encuentran en una situación de privilegio.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 15.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 10.421, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

³² Algunos autores han sugerido llamar a este perjuicio *préjudice de désagrément*, perjuicio por desagrado. Cfr. Yvez Chartier, citado por Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad civil, T. II, de los perjuicios y su indemnización. Bogotá, Ed. Temis, 1986, pág. 147.

“La jurisprudencia francesa ha definido este particular tipo de daño tomando como marco de referencia la resolución No. 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativo a la reparación de daños en caso de lesión corporal, adoptada el 14 de marzo de 1975, según la cual la víctima debe ser indemnizada de “diversos problemas y malestares tales como enfermedades, insomnios, sentimientos de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida causada principalmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras”.³³

“2. La indebida utilización del concepto fisiológico parece derivarse de una mala traducción e interpretación de la jurisprudencia francesa, la cual en una sentencia de la Corte de Casación del 5 de marzo de 1985 distinguió entre el daño derivado de la “privación de los placeres de la vida normal, distinto del perjuicio objetivo resultante de la incapacidad constatada” y los “problemas psicológicos que afectan las condiciones de trabajo o de existencia de la vida”. El perjuicio psicológico, de acuerdo con esta distinción, constituye un perjuicio corporal de carácter objetivo que se distingue esencialmente del perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer.³⁴

“Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el adjetivo fisiológico que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.).

“3. El perjuicio de placer es un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (*pretium doloris* o *Schmerzugeld*) o precio del dolor, especie también del daño extrapatrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante, art. 1613 del C.C.).

“(…)

“5. Así mismo, tampoco constituye perjuicio de placer el caso en que la víctima, “a pesar de no presentar ninguna anomalía orgánica, a causa de la depresión en que se ve sumergido no puede realizar las actividades normales de la vida”³⁵, perjuicio que debe entenderse indemnizado bajo el rubro de lucro cesante (ganancia o provecho frustrado), a fin de evitar la resurrección del fantasma del daño moral objetivado, concepto en el que la jurisprudencia buscó englobar en el pasado las llamadas repercusiones objetivas del daño moral”.

Luego, en proveído del 19 de julio de 2000, expediente 11842, la Sección Tercera del Consejo de Estado replanteó el *nomen iuris* del citado perjuicio con fundamento en el siguiente razonamiento que se transcribe *in extenso*³⁶:

“Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, **por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión *perjuicio fisiológico*, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial – distinto del moral – es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio**

³³ Max Le Roy. L'évaluation du préjudice corporel. Paris, Librairie de la Cour de Cassation, 1989. p. 66.

³⁴ Ibidem, p. 67.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.

“De otra parte, se precisa que **una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal.** De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física.³⁷ Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

“Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que – además del perjuicio patrimonial y moral – puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.

“Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión *préjudice d’agrément* (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente.

³⁷ NAVIA ARROYO, Felipe. Ensayo sobre la evolución del daño moral al daño fisiológico, próximo a publicarse. El doctor Navia Arroyo precisa, además, que el concepto de daño fisiológico – de acuerdo con el alcance que, hasta ahora, le ha dado esta Corporación – corresponde al de perjuicio de agrado, elaborado por la doctrina civilista francesa, y explica que la expresión daño fisiológico, en realidad, corresponde a una noción más amplia, también de creación francesa y aparentemente abandonada, que hace referencia a las repercusiones que puede tener una lesión permanente no sólo en la capacidad de gozar la vida de una persona, sino, en general, en sus condiciones de existencia, al margen de cualquier consecuencia patrimonial, por lo cual resultaría más cercana al concepto de daño a la vida de relación, elaborado por la doctrina italiana.

“En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima – daño moral -, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión – daño material –, “sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal”.³⁸

“Para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión *alteración de las condiciones de existencia*, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él. Tal vez por esta razón se explica la confusión que se ha presentado en el derecho francés, en algunos eventos, entre este tipo de perjuicio y el perjuicio material, tema al que se refiere ampliamente el profesor Henao Pérez, en el texto citado.”³⁹

“De acuerdo con lo anterior, resulta, sin duda, más adecuada la expresión *daño a la vida de relación*, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

“Por último, debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.” (Cursivas del original – negrillas adicionales).

Por último, en recientes pronunciamientos⁴⁰ se adoptó la denominación de “alteración a las condiciones de existencia”, para designar ese “específico” perjuicio que desde el año 1993 fue avalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, para indemnizar no sólo las lesiones a la integridad psicofísica sino cualquier lesión de bienes, derechos o intereses legítimos diversos a la unidad corporal del sujeto, como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, etc., como se hizo a partir de la sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842, ya transcrita.

En efecto, en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, se sostuvo:

³⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, expediente 11.652. Actor: Francisco Javier Naranjo Peláez y otros. M.P. Daniel Suárez Hernández.

³⁹ Ibid. p.p. 252 a 263.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 15.657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y sentencia de 1º de diciembre de 2008, exp. 17.744, M.P. Enrique Gil Botero, con aclaración de voto del ponente sobre esta materia.

“A partir del fallo anterior, la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación”.⁴¹

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el *nomen* que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por *alteración grave de las condiciones de existencia*, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

“En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la **expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.**”

“Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la *alteración de las condiciones de existencia* resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

“Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “*para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece*”⁴².

“Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados *troubles dans les conditions d’existence*⁴³ pueden entenderse como “**una modificación anormal del curso**

⁴¹ Sección Tercera, Sentencia del 10 de julio de 2003, Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083), Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

⁴² Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

⁴³ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”⁴⁴ o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”⁴⁵.

“El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

“En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario.”⁴⁶ (negritas y cursivas del original – subrayado adicional).

Por último, en reciente providencia del 4 de mayo de 2011, esta Sección discurrió de la siguiente forma⁴⁷:

““(…) 26. Es preciso aclarar que la unificación de criterios en torno al uso de la expresión “alteraciones graves a las condiciones de existencia” no obsta para que en cada caso particular se identifique de manera clara el origen del daño que se pretende indemnizar el que, en todo caso, puede tener su causa en afectaciones físicas o fisiológicas de la persona, por lo que **no puede pretenderse que la utilización de la expresión “perjuicios fisiológicos” esté totalmente proscrita de la jurisprudencia de la Sala, y deberá ser utilizada cuando las “alteraciones graves a las condiciones de existencia” tengan origen en afectaciones de carácter físico o fisiológico.**

“27. Esta precisión es relevante, pues además de facilitar la prueba en relación con este particular tipo de perjuicio –de origen fisiológico–, también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio...

“(…) 31. En el *sub lite*, la expresión “perjuicios fisiológicos” utilizada por el demandante y por el *a quo* para referir los daños cuya indemnización se reconoció en la sentencia de primera instancia y que son materia de apelación, **debe entenderse como incluida dentro de los perjuicios denominados por la jurisprudencia de la Sala como “alteraciones graves a las condiciones de existencia”, en la medida que se trata de daños surgidos de afectaciones de carácter físico sufridos por uno de los sujetos pasivos del daño**, que generaron cambios en la forma en como normalmente se desenvolvía su vida antes de que ocurriera el hecho generador del daño.

⁴⁴ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

⁴⁵ Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 17396, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

“32. La Sala abordará el estudio del presente asunto con base en el concepto de “alteraciones graves a las condiciones de existencia” definido en la ya citada providencia del 19 de junio de 2000, pero deja en claro que en el caso de autos los daños reclamados –y reconocidos en la providencia apelada– tienen origen en alteraciones físicas o fisiológicas padecidas por la señora Mariane Valois Palacios.

“33.2. En efecto, se observa que los testimonios practicados dentro del proceso describen actividades cotidianas que realizaba la señora Mariane Valois Palacios antes de sufrir la herida, tales como las labores del hogar –lavar la ropa–, actividades de índole familiar como jugar con sus hijos o cargarlos, o actividades recreativas como nadar. Igualmente, los testigos hacen alusión a las secuelas estéticas que implicó la herida para el demandante y narran que el aspecto físico de la señora Valois Palacios se vio considerablemente alterado como consecuencia de las lesiones.

“33.3 Por ello, encuentra la Sala que la pérdida del miembro superior implica en forma genérica –para cualquier persona– una disminución en la posibilidad de realizar todas las actividades cotidianas y, además, una situación de alteración física que implica consecuencias diversas –de orden físico y psicológico– en la forma como el sujeto se relaciona con el mundo, alteraciones que se encuentran demostradas en el caso concreto, según acaba de revisarse.” (Negrillas adicionales).

Como se aprecia, en este último pronunciamiento se reconoce de manera expresa la importancia de la noción de “perjuicio fisiológico” o daño a la salud, toda vez que *“además de facilitar la prueba en relación con este particular tipo de perjuicio –de origen psicofísico–, también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio.”*; no obstante, a continuación, la Sala señala que ese perjuicio se encuentra incluido dentro de la “alteración a las condiciones de existencia”, lo que genera un problema hermenéutico y de aplicación jurídica, pues, se insiste, al margen de reconocer la relevancia del daño a la salud se retorna de inmediato a la denominación tradicional.

Como se desprende de los anteriores pronunciamientos, la línea jurisprudencial que se ha trazado en torno a la tipología del perjuicio inmaterial, diferente al moral, ha supuesto una naturaleza dual, consistente en que se indemniza la lesión a la integridad corporal del sujeto –daño evento– (artículo 49 C.P. derecho a la salud), así como las consecuencias que el daño produce tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia) como externo o relacional (daño a la vida de relación).

Esa doble connotación del daño fisiológico, a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia –entendiéndolos como perjuicios de índole idéntica o similar, tal y como lo ha venido haciendo la jurisprudencia vernácula–, ha limitado la posibilidad de valorar el daño en términos de objetividad material –es decir, a partir de criterios reales, uniformes y verificables–. En consecuencia, esa naturaleza bifronte, ha desencadenado que, teóricamente, se haya aceptado esos planteamientos como un progreso jurisprudencial que permite no sólo indemnizar la integridad psicofísica del sujeto (daño corporal), sino también otros bienes jurídicos como su honra, el buen nombre, la tranquilidad, etc.

No obstante lo anterior, esa doble condición del daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, ha generado algunos inconvenientes que se pretenden aclarar con los contenidos desarrollados y expuestos en esta providencia.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que se presentó una variación en la sistematización del perjuicio inmaterial diferente al moral, a partir de una lectura que asimiló el daño biológico, fisiológico o a la salud con el *préjudice d’agrément* (daño de placer o de agrado), reconocido en el

derecho francés, relacionado con la pérdida del placer o del disfrute que, en ocasiones, se deriva de la producción de un determinado daño, al no poder realizar las actividades (deportes, trabajos, hobbies, etc.) a las que estaba acostumbrado el sujeto.

Ahora, con el criterio adoptado en el año 2007, la confusión relacionada con la tipología del perjuicio inmaterial se entronizó en mayor medida, como quiera que sin abandonar el contenido y alcance del concepto “daño a la vida de relación”, se mutó su nombre, para designarlo como “la alteración a las condiciones de existencia” (*des troubles dans les conditions d’existence*), lo cual no es apropiado, puesto que este último corresponde a un perjuicio autónomo que tiene una dimensión distinta al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación), y que se refiere a la modificación grave, sustancial y anormal del proyecto de vida que cada persona tiene trazado⁴⁸.

Como se aprecia, el daño a la salud⁴⁹ –denominado por la doctrina y jurisprudencia francesa como daño corporal o fisiológico, y en Italia biológico–, fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia, daños autónomos que han sido reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés, lo que desencadenó que un perjuicio de constatación y valuación objetiva como lo es aquél, fuera revestido por una condición indefinida o englobada en la que se puede dar cabida a cualquier tipo de afectación, al margen de que se refleje en el ámbito externo o interno del sujeto, y sea liquidable en términos objetivos o subjetivos.

En efecto, la citada superposición de conceptos se desprende de manera palmaria en una sentencia proferida el 3 de julio de 1992⁵⁰, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, confirmada por el Consejo de Estado el 1º de julio de 1993⁵¹, proveído en el que el tribunal *a quo* puntualizó lo siguiente:

“8. El daño especial.

“8.1. El demandante separa este perjuicio en tres categorías diferentes, a saber: a. El daño personal especial debido “al perjuicio sufrido... en su vida de relación social y personal, por efecto de la grave invalidez...” b. Los “perjuicios estéticos” y el “daño corporal especial” debido también a la invalidez total que sufre. La Sala estima que los anteriores daños deben agruparse en uno solo que los

⁴⁸ “Se ve cómo se introduce una nueva categoría de daño que llama perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación, que trata como sinónimos, desconociendo el significado que tales categorías tiene en los sistemas de origen. Y al momento de liquidar el daño, al que le reconoce un carácter satisfactorio, vuelve en confusión al decir que, “habida consideración de la gravedad que tuvieron las lesiones, que determinaron la amputación bilateral de las piernas por encima de las rodillas, la edad del lesionado y su actividad profesional como chofer, la cual no podrá ejercer en el futuro por el estado corporal en que quedó, los fija en la suma de... con cuya rentabilidad la víctima podrá atender razonablemente al pago de una persona que lo acompañe en su silla de ruedas cuando tenga necesidad de movilizarse de un sitio a otro. Con ella puede, igualmente, adquirirla sin sofisticaciones”. Habiendo deslindado en precedencia el daño fisiológico del daño patrimonial, al momento de la liquidación los mezcla con la consideración que hace del trabajo de la víctima y con la necesidad que ella tiene de una silla de ruedas y de un acompañante. El daño que se había propuesto se desdibuja así, al momento de la liquidación.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 255.

⁴⁹ “...la ciencia jurídica que le dio entrada al concepto de daño biológico prefiere hoy utilizar la expresión “daño a la salud”, concepto jurídico (y no médico) con un alcance más amplio, pues mientras que el daño biológico se refiere a aspectos anatómicos y fisiológicos de la persona, el daño a la salud, además de referirse a ellos, tiene que ver con las manifestaciones generales del bien “salud” como bien necesario para una correcta expresión de la persona en la comunidad en que vive.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 21 y 22. Consultar igualmente: BUSNELLI, Francesco Donato, “Il danno biologico. Dal diritto vivente al diritto vigente” Torino, 2001, pág. 3 y s.s.

⁵⁰ Tribunal Administrativo de Antioquia, sentencia del 3 de julio de 1992, exp. 25878, M.P. Humberto Cárdenas.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de julio de 1993, exp. 7772.

comprende a todos: el perjuicio fisiológico, o el “*préjudice d’agrément*” de que habla la doctrina francesa. A pesar de los elementos comunes que los unen, o confunden, en algunos casos, es posible afirmar que los daños moral subjetivo, materiales y fisiológico son diferentes, es decir, se refieren a distintos bienes del ser humano: a.- El moral subjetivo o “*Pretium doloris*”, trata de mitigar la aflicción, la tristeza y la depresión que producen la muerte o las lesiones de un padre, un hijo, un hermano, etc., b.- El material, se encamina a mantener los ingresos que, por ejemplo, percibían en lesionado y la esposa y los hijos del padre fallecido., c.- El fisiológico, que pretende darle oportunidad a una persona como... que ha sido privado de llevar a cabo los “placeres de la vida”, de reemplazar, o mejor, de tratar de reemplazar lo que en adelante no le será dado hacer...

“(...) La parálisis de los miembros inferiores (paraplejia) que padece el actor lo priva de los placeres cotidianos de la vida, tales como los de caminar, trotar, montar en bicicleta, bailar, trepar a un árbol, nadar, desplazarse cómodamente de una ciudad a otra y otras actividades similares. La fijación de la indemnización de este rubro depende mucho del criterio prudente del juez, quien debe tener también en cuenta para el efecto la profesión y la edad del lesionado, las privaciones que sufre a raíz de la lesión, etc. Se condenará, en consecuencia, a la demandada, a cubrir al demandante, una suma equivalente a 2.000 gramos de oro fino.”

Como se aprecia, el equívoco en la determinación del contenido y alcance del perjuicio a la salud (fisiológico o biológico), operó en una traspolación jurídica del derecho francés e italiano al ámbito nacional, pero se dejó de lado que en el primero de los países mencionados se ha reconocido, dependiendo el caso concreto, de una multiplicidad de daños que pretenden cubrir las esferas del individuo afectadas con el mismo (v.gr. daño estético, daño sexual, alteración a las condiciones de existencia, perjuicio de agrado, entre otros), mientras que en el segundo, dada la redacción rígida del artículo 2059 del Código Civil de ese país⁵², el propósito de la doctrina y jurisprudencia recayó en la forma de abrir nuevas perspectivas y hermenéuticas que permitieran ir más allá del simple reconocimiento del daño moral en cuanto se refiere al resarcimiento del daño no patrimonial. Como se aprecia, los conceptos de perjuicio de agrado (*préjudice d’agrément*), frente al perjuicio corporal (*dommage corporel*) si bien parecieran tener puntos de encuentro y semejanzas, lo cierto es que el primero cubre una esfera interna del individuo, mientras que el segundo está estructurado sobre la necesidad de resarcir la órbita de la salud del ser humano, entendida esta última, según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “el estado completo de bienestar físico, psíquico, y social, no circunscrito a la ausencia de afecciones y enfermedades.”⁵³

Así las cosas, los sistemas jurídicos francés e italiano se encuentran en dos polos diametralmente opuestos en cuanto a la tipología del perjuicio inmaterial se refiere, puesto que el primero ha permitido –dado el esquema normativo abierto del código civil– la formulación de diversas categorías de daños y perjuicios que pretenden resarcir las diversas afectaciones que produce un daño en la órbita interna y externa de un sujeto; *contrario sensu*, el segundo ha tenido que enfrentar un sistema legal rígido o cerrado que limita el reconocimiento de perjuicios inmateriales, razón por la cual ha correspondido a las jurisdicciones constitucional y ordinaria ampliar el contenido y alcance de ese sistema indemnizatorio.

Así se desprende de la misma jurisprudencia Italiana –supuestamente a partir de la cual se adoptó el concepto de daño a la vida de relación–, en la que se hace una clara diferencia entre el perjuicio biológico (fisiológico), el daño moral, y el daño existencial. Sobre el particular, vale la pena destacar la sentencia del 19 de diciembre de 2007, proferida por la Corte Suprema de Casación de ese país, en la que se puntualizó:

⁵² “El daño no patrimonial debe ser resarcido sólo en los casos determinados por la ley.”

⁵³ www.who.int/en/

“(…) 3) La categoría del daño no patrimonial se articula a su vez en un subsistema compuesto del daño biológico en estricto sentido, del daño existencial, y del daño moral subjetivo.

“4) El daño biológico y el daño existencial tienen una morfología homogénea, entrañan internamente una lesión de carácter constitucional, la primera referida a la salud, y la segunda constituida por “valores/intereses constitucionalmente protegidos...”⁵⁴.

Ahora bien, en uno u otro sistema la preocupación ha sido común y consiste en determinar o establecer “justos medios” que, como lo ha sostenido el reconocido profesor italiano Francesco Busnelli, sirvan de diques de tal forma que no se limite el reconocimiento de perjuicios inmateriales a los de contenido moral, pero tampoco se genere un abanico de perjuicios que distorsione el derecho de daños y que pueda afectar los principios de reparación integral y de prohibición de enriquecimiento sin causa.

Esa expectativa no ha sido ajena en nuestro derecho vernáculo, razón por la cual se han trazado en diferentes etapas de la jurisprudencia contencioso administrativa y ordinaria – civil, diferentes tipos o categorías de daños que permitan reconocer las afectaciones que se producen a causa de la concreción de un daño antijurídico.

De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad⁵⁵.

⁵⁴ Cf. Corte de Casación Italiana, sentencia del 19 de diciembre de 2007, No. 4712. (Traducción libre). Ver igualmente, las sentencias de 31 de mayo de 2003, números 8827 y 8828 de la Sala Civil de la Corte de Casación Italiana, así como las sentencias Nos. 184 de 1986 y 233 de 2003, proferidas por la Corte Constitucional de ese mismo país.

⁵⁵ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

“Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico – legal, mientras que **el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución...**”⁵⁶ (Se destaca).

En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico –relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros)⁵⁷, sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización)⁵⁸.

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como

daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

⁵⁶ VICENTE Domingo, Elena “Los daños corporales: tipología y valoración”, Ed. Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 139.

⁵⁷ “Allí se define el daño existencial [se refiere a la sentencia de la Sala Plena de la Corte de Casación Italiana No. 6572 del 24 de marzo de 2006] como todo perjuicio causado en el hacer no reidual del sujeto, susceptible de ser constatado de manera objetiva, que altera sus hábitos y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas, que inciden en el despliegue y realización de su personalidad en el mundo exterior.” KOTEICH Khatib, Milagros “El daño extrapatrimonial”, en “Diritto Romano Comune e America Latina”, Universidad Externado de Colombia, Pág. 259.

⁵⁸ Ver: Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, No. 26972.

un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial⁵⁹. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica⁶⁰. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”⁶¹.

⁵⁹ Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

⁶⁰ “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

⁶¹ “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁶².

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca

suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

⁶² “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

los mismos efectos perjudiciales que acarrearón las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

No obstante lo anterior, es preciso recalcar que en nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad, motivo por el cual, será la jurisprudencia de esta Corporación la encargada de definir la posibilidad de reconocer otras categorías o tipos de daños distintos al daño a la salud, pero siempre que el caso concreto permita la discusión y se afronte la misma a través de la búsqueda de una metodología coherente que contenga el abanico resarcitorio a sus justas proporciones sin que se desdibuje el contenido y alcance de la teoría del daño resarcible.

Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.

En consecuencia, existen múltiples tipologías del perjuicio que han sido reconocidas por el Consejo de Estado. Respecto de los perjuicios materiales no ha habido gran discusión y ha existido una posición consolidada en el transcurso del tiempo en la jurisprudencia. Las tipologías de este tipo son y han sido en forma inveterada las siguientes:

- i) **PERJUICIO EMERGENTE.**

- ii) **PERJUICIO CESANTE.**

Lo mismo no ha ocurrido respecto de los perjuicios inmateriales, los cuales han variado dependiendo de la sentencia que se lea y el momento histórico por el que atraviese la realidad de la jurisprudencia, particularmente frente a las tesis del derecho comparado que en otros contextos se van creando y que el juez administrativo incorpora en la medida en que se conoce ese perjuicio. Las tipologías de este tipo son y han sido, ya no en forma inveterada, SALVO EL PERJUICIO MORAL, las siguientes

- i) **PERJUICIO MORAL.**
- ii) **PERJUICIO FISIOLÓGICO.**
- iii) **PERJUICIO ESTÉTICO.**
- iv) **PERJUICIO PSICOLÓGICO.**
- v) **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN SEXUAL.**
- vi) **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN SOCIAL.**
- vii) **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN FAMILIA.**
- viii) **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN.**
- ix) **PERJUICIO DE ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.**
- x) **PERJUICIO A LA SALUD.**
- xi) **PERJUICIO A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.**

ÓRDENES ESPECÍFICAS

(Sentencia 15838, 18075, 25212 acumulados, 2011)

	RESPONSABLE
<p>CONDENASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales...</p>	Ministerio de Defensa
<p>CONDENASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de lucro cesante...</p>	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
<p>. CONDENASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicio fisiológico...</p>	
<p>CONDENASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de medidas de satisfacción a favor de los demandantes: i) la publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar; iii) proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque, y; v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los altos mandos militares para la época de los hechos, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas.</p>	No Identifica

ÓRDENES ESPECÍFICAS

(Sentencia 18747, 2011)

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
(Sentencia 18747, 2011)	
<p>Condénese a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar por perjuicios morales...</p> <p>Condénese a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado...</p> <p>Condénese a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicio fisiológico...</p> <p>CONDENASE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar, por concepto de medidas de satisfacción a favor de los demandantes: i) la publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar; iii) proveer al lesionado de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque; y; v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los altos mandos militares para la época de los hechos, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas.</p>	RESPONSABLE
	Ministerio de Defensa
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No Identifica

ÓRDENES ESPECÍFICAS

(Sentencia 19773, 2011)

<p>CONDÉNASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales...</p> <p>CONDÉNASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional a pagar, por concepto de lucro cesante...</p> <p>CONDÉNASE al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional por concepto de medidas de satisfacción a favor de los demandantes: i) la publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar (que debe realizarse de manera conjunta y en sólo acto conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas); iii) proveer a la familia del causante de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) solicitar que el estado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice una opinión consultiva (en el marco del artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias; y; v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los que para la época de los hechos hubieran participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la Base Militar de Las Delicias, en atención a la</p>	RESPONSABLE
	Ministerio de Defensa
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No Identifica

vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas.	
-----------------------------------------------------------	--

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
(Sentencia 19772, 2011)	
<p>Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por perjuicios morales...</p> <p>Condénese a la NACIÓN – MINSTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado...</p> <p>CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de medidas de satisfacción a favor de los demandantes: ordenar i) la publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar (que debe realizarse de manera conjunta y en sólo acto conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas); iii) proveer a la familia del causante de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) solicitar que el estado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice una opinión consultiva (en el marco del artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias; y; v) compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Justicia Penal Militar para se investigue disciplinaria y</p>	RESPONSABLE
	Ministerio de Defensa
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No Identifica

penalmente los actos u omisiones de los que para la época de los hechos hubieran participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la Base Militar de Las Delicias, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas.	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
(Sentencia 20144, 2011)	
<p>CONDÉNESE a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Juan de Dios y a la Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Quindío a pagar solidariamente por perjuicios morales...</p> <p>CONDENESE a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Juan de Dios y a la Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Quindío a pagar solidariamente por concepto de perjuicios fisiológicos...</p> <p>CONDENESE a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Juan de Dios y a la Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Quindío a pagar solidariamente por concepto de lucro cesante futuro...</p> <p>ORDÉNESE a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Juan de Dios y a la Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Quindío para que en un medio de publicación local se ofrezca una excusa pública a los padres y a Johanna Hernández Garzón...</p> <p>DÉSE cumplimiento a: 1) la realización de un acto público conjunto, por parte de las demandadas, en el que se ofrezca disculpas a Johanna y a su familiares, con la asistencia del cuerpo docente y escolar de la institución educativa, en la plaza central de la misma; 2) se deberá publicar la parte resolutive de esta sentencia en un medio de circulación departamental; 3) en un término de seis (6) meses el Departamento del Quindío deberá cumplir con la publicación de los manuales y reglamentos de convivencia educativa y ciudadana en la</p>	RESPONSABLE
	la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Juan de Dios y a la Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Quindío
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No Identifica

<p>institución educativa objeto del proceso; 4) se ordenará que se compile copias ante las autoridades competentes para estudien si hay lugar o no a iniciar las investigaciones tanto disciplinarias, como penales en contra de las directivas y profesores del Colegio Instituto Calarcá que laboraban en dicha institución para la época de los hechos, así como al médico tratante Miguel Ángel Lagos Roa. De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho sendos informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>ÓRDENES ESPECÍFICAS (Sentencia 20227, 2011)</p>	
<p>CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales...</p> <p>ORDENAR que el Estado, por los canales adecuados, solicite la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la (s) violación (es) a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional...</p>	<p>RESPONSABLE</p>
	<p>Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional</p>
	<p>PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO</p>
	<p>No Identifica</p>

<p>ÓRDENES ESPECÍFICAS (Sentencia 19195, 2011)</p>	
<p>CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales...</p> <p>CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar en la modalidad de perjuicios materiales, por concepto de daño emergente...</p>	<p>RESPONSABLE</p>
	<p>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</p>
	<p>PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO</p>

<p>CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro)...</p> <p>ORDENAR que el Estado, por los canales adecuados, solicite la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la (s) violación (es) a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional...</p>	<p>No identifica</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------

<p style="text-align: center;">ÓRDENES ESPECÍFICAS</p> <p style="text-align: center;">(Sentencia 20241, 2011)</p>	
<p>Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios materiales y morales, causados...</p> <p>Por concepto de lucro cesante...</p> <p>Por concepto de perjuicios morales...</p> <p>Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a cumplir con las siguientes medidas de satisfacción: 1) la realización de un acto público en el que se ofrezca disculpas a los familiares de Ricardo Antonio Guarnizo Martínez; 2) se deberá publicar la parte resolutive de esta sentencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional en el departamento del Huila y darse difusión en un medio de circulación informativa del mismo departamento; 3) se ordenará que se compulse copias ante las autoridades competentes para que se estudie si hay lugar o no a iniciar las investigaciones tanto disciplinarias, como penales en contra de los agentes de policía que participaron en el operativo y en la detención preventiva, durante la cual se vino producir la muerte del señor Ricardo Antonio Guarnizo Martínez. De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de satisfacción, dentro de</p>	<p style="text-align: center;">RESPONSABLE</p>
	<p style="text-align: center;">NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional</p>
	<p style="text-align: center;">PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO</p>
	<p style="text-align: center;">No identifica</p>

los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.	
----------------------------------------------------------------------------	--

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
(Sentencia 20861, 2011)	
<p>Condénese a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC - a pagar por perjuicios morales...</p> <p>Condénese a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC - a pagar por concepto de lucro cesante consolidado...</p> <p>Condenar a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC – a cumplir las siguientes medidas de satisfacción: 1) la realización de un acto público encabezado por el Director del INPEC o quien haga sus veces en el que se ofrezca disculpas a los familiares de Amparo Leonor Jiménez Pallares; 2) se deberá publicar la parte resolutive de esta sentencia en todas los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país y, darse difusión en un medio de comunicación departamental de la misma; 3) se ordenará que se compulse copias ante las autoridades competentes para que se determine si hay lugar o no a iniciar las investigaciones disciplinarias en contra de los funcionarios que tenían a su cargo el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y revisión del prontuario o cartilla biográfica de las personas que se encuentran reclusas en el centro penitenciario del Distrito de Santa Marta, conforme a lo establecido en la Ley 65 de 1993; 4) se ordenará que se compulse copias ante las autoridades competentes para que se determine si hay lugar o no a iniciar las investigaciones disciplinarias por la falta de defensa técnica que tuvo el INPEC a lo largo de todo el proceso que finaliza con esta providencia, contra todos aquellos que hasta la fecha de la sentencia tenían a su cargo delegar y vigilar que se ofreciera dicha</p>	RESPONSABLE
	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No identifica

defensa. De todo lo ordenado, la entidad demandada deberá entregar al despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de satisfacción, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ÓRDENES ESPECÍFICAS	
(Sentencia 19959, 2012)	
<p>CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales...</p> <p>CONDENAR en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante...</p> <p>Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a cumplir con las siguientes medidas de reparación no pecuniarias: 1) la realización de un acto público en el que el Director del Departamento de la Policía de Norte de Santander ofrezca disculpas a los familiares de Javier Alberto Barriga Vergel; 2) se deberá publicar la parte resolutive de esta sentencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional en el Departamento de Norte de Santander por un período de seis (6) meses, y darse difusión en los diferentes medios de comunicación de circulación departamental; 3) se ordenará que se compulse copias ante las autoridades competentes para que se estudie si hay lugar o no a iniciar las investigaciones tanto disciplinarias, como penales en contra de aquellos funcionarios de la Policía Nacional, o del Ejército Nacional que en la época de los hechos no contribuyeron a la protección de la seguridad personal de la víctima; 4) con el fin de evitar una potencial condena en contra del Estado por parte de la instancia judicial interamericana de Derechos Humanos, se ordenará que la Fiscalía General de la Nación informe al país, en un término improrrogable de 30 días calendario, acerca de los resultados de las investigaciones adelantadas por el homicidio del abogado Javier Alberto Barriga</p>	RESPONSABLE
	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No identifica

<p>Vergel, y especialmente se ofrezca verdad y justicia como medio para la reconciliación. De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación no pecuniarias, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ÓRDENES ESPECÍFICAS (Sentencia 25981, 2013)	
<p>CONDENAR como consecuencia de la declaración anterior a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales...</p> <p>CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales...</p> <p>CONDENAR en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de daño a la salud...</p> <p>CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de violación de los bienes constitucionales...</p> <p>ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas a la compañera permanente e hija de la víctima, LILIANA ESPERANZA SANCHEZ ROSERO y JESSIKA LILIANA LATORRE SÁNCHEZ, donde se reconozca la condición de mujeres víctimas del conflicto armado, así como la labor desempeñada de manera altruista en el Municipio de Barbacoas por la compañera permanente de la víctima.</p> <p>La ceremonia pública se deberá realizar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en la sede de la Policía del Departamento de Nariño y precedida por el</p>	RESPONSABLE
	Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No identifica

<p>Director General de la Policía Nacional, una vez llevada a cabo se enviará constancia de su realización al Tribunal Administrativo de Nariño, para que se anexe el correspondiente oficio o certificado al proceso.</p> <p>Adicionalmente, debe publicarse este aparte de la sentencia por todos los medios de comunicación existentes (página web y redes sociales) por un período de un (1) año.</p> <p>EXHORTAR al GOBIERNO NACIONAL, para que por los canales adecuados solicite, si lo considera pertinente, la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la(s) violación(es) a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional.</p> <p>ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación establecer si terceros, para el caso concreto el grupo armado insurgente que perpetró el ataque, cometieron violaciones a derecho humano alguno de la víctima, por todos los medios a su alcance, incluyendo que se solicite a instancias internacionales la evaluación o valoración de las mismas, así como se adelante por las autoridades judiciales penales nacionales e internacionales, en virtud de las potestades constitucionales y convencionales (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), todas las investigaciones judiciales en contra de los miembros que del grupo armado insurgente participaron en los hechos.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>ÓRDENES ESPECÍFICAS</p> <p>(Sentencia 24051, 2014)</p>	
<p>Condénase a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, a pagar a Nubia Del Socorro Díaz Granda, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales...</p>	<p>RESPONSABLE</p>
	<p>Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional</p>
	<p>PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO</p>

<p>Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a la reparación de la violación de los derechos humanos del señor Gildardo Antonio Gómez, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El señor Ministro de Defensa presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares del señor Gildardo Antonio Gómez, excusas por los hechos acaecidos el 6 de septiembre de 1991, en la población de Yondó, Antioquia, relacionados con la desaparición forzada y muerte del mismo. • La presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en el Batallón Nueva Granada No. 2 de Barrancabermeja y en el Batallón adscrito a la jurisdicción territorial del municipio de Yondó, Antioquia, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite estas dependencias, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma. 	<p>No identifica</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------

<p>ÓRDENES ESPECÍFICAS</p> <p>(Sentencia 27241, 2014)</p>	
<p>CONDENESE AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar por concepto de perjuicios morales...</p> <p>CONDENESE la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar por concepto a favor del lesionado Francisco Javier Cajiao Pizarro por concepto de daño a la salud, en la modalidad de perjuicio fisiológico...</p>	<p>RESPONSABLE</p>
	<p>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</p>
	<p>PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO</p>
	<p>No identifica</p>

<p>ÓRDENES ESPECÍFICAS</p> <p>(Sentencia 28618, 2014)</p>

<p>CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a la reparación de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de afectación de bienes convencionales y constitucionales...consistente en la indemnización...</p> <p>CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a la reparación de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente...</p> <p>Como medidas de reparación no pecuniarias, se ordena y exhorta al Estado, en cabeza del Gobierno y de las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el objeto de responder al “principio de indemnidad” y a la “restitutio in integrum”, a cumplir los siguientes:</p> <p>1) la publicación de la presente sentencia por todos los medios de comunicación, medios electrónicos, redes sociales y página web de las entidades demandadas, por un período de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente sentencia; 2) con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra la organización insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vivienda, b) violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en conexidad con el derecho a la vida, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2000 en el municipio de Leiva [Nariño]; 3) por la Secretaría de la Sección Tercera se remite copia de esta providencia para que la Fiscalía dentro de las investigaciones penales establezca si procede iniciar proceso de extinción de dominio contra los miembros del grupo armado insurgente FARC, por las violaciones de los derechos humanos y del</p>	RESPONSABLE
	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
	PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO
	No identifica

derecho internacional humanitario, y con el objeto que el Estado pueda destinar tales bienes para la reparación colectiva de las víctimas del municipio de Leiva [Nariño]; **4)** por la Secretaría de la Sección Tercera se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo remitir toda la información del los hechos, al Alto Comisionado para las Naciones Unidas en Colombia, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [por los canales diplomáticos y delegaciones que se encuentren en el país, y como lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores], para que integren o incorporen esta información en los próximos informes que se elaboren acerca de la situación de los derechos humanos en Colombia; **5)** con el ánimo de cumplir con los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como aquellos de la Convención IV de Ginebra, se exhorta respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la destrucción del inmueble de propiedad de Rigoberto Taquez Erazo, ubicado en el municipio de Leiva [Nariño]; **6)** se exhorta para que en el término, improrrogable, de treinta [30] días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional; y, **7)** se ordenará que por Secretaría de la Sección se remita la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno. De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal de origen y a este despacho informes del cumplimiento dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De esta forma se evidencian las diferentes tipologías del perjuicio que se reconocen por el Consejo de Estado al determinar la responsabilidad de un sujeto del derecho administrativo o disciplinable por el derecho administrativo cuando se persigue la reparación de daños.

Este recorrido jurisprudencial, semejante al realizado por recientes textos de la doctrina nacional (Guerra Moreno & Clavijo Cáceres, 2015), permite adicionalmente caracterizar las tipologías de ordenes dentro de cada uno de los tipos de perjuicios. Cumplido este propósito es posible contrastar una y otra forma de materializar el derecho a la reparación, bien se emplee por la víctima la lógica de la justicia transicional o de la justicia especial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. **DIFERENCIAS ENTRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ CONTRA JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA “EL IGUANO” COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS.**

Son plurales los aspectos que forman una sustancial diferencia entre el hecho de elegir como escenario procesal para la reparación de daños a la jurisdicción contencioso administrativa o a la civil, en comparación con lo que puede establecerse en sede de justicia transicional. Examinando una a una de estas variables se tienen los siguientes:

3.1. **Punto de diferenciación entre la justicia transicional y la justicia ordinaria o especial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: en cuanto a la estimación de la cuantía.**

La pretensión de las víctimas en el proceso adelantado ante el Tribunal de Justicia y Paz, se presentó por la suma de **cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro millones novecientos treinta mil ciento setenta y un pesos (\$53.184.930.171)**. Luego de tramitado el proceso el juez determinó que la cuantificación de los perjuicios ascendía a **seis mil cuatrocientos veintiocho millones de pesos (\$6.428.000.000)**. Estableciendo el desfase entre lo pretendido y lo finalmente otorgado, es posible establecer una diferencia de **cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y seis millones novecientos treinta mil ciento setenta y un pesos (\$46.756.930.171)**; en otros términos, la condena resultó superior en más de ochocientos por ciento (**800%**)

La consecuencia frente a este aspecto, en el contexto de la justicia transicional, es inexistente. En otras palabras, no existe para el demandante ninguna consecuencia frente a la afirmación que frente a los perjuicios excede en forma desproporcionada lo probado en el proceso y sobre lo cual finalmente se impone la condena. Si se encontrara en el contexto de la justicia ordinaria o en la justicia especial de la jurisdicción contenciosa administrativa, si se presentarían consecuencias, lo cual presenta una diferencia importante entre una y otra lógica de la reparación y el proceso.

En este sentido, desde el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437, 2011), en lo pertinente señala en el artículo 162 lo siguiente:

Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(Negrilla fuera del texto original)

ASÍ LAS COSAS, EN EL CONTEXTO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL NO EXISTE LA INSTITUCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. SIN DUDA ALGUNA EN ESTE ESCENARIO NO ES POSIBLE AFIRMAR LA EXISTENCIA DEL REQUISITO CUANDO SE PRESENTA UNA DIFERENCIA DE MÁS DEL 800% ENTRE LO PEDIDO Y LO FINALMENTE OTORGADO.

Así mismo, si se considera aplicable lo pertinente conforme a la regulación definida en el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), la diferenciación que se evidencia adquiere una mayor entidad, señalan las disposiciones pertinentes:

Artículo 82. *Requisitos de la demanda.*

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

8. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

9. Los fundamentos de derecho.

10. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

11. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

12. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

(Negrilla fuera del texto original)

La consecuencia frente al mismo se establece en el artículo 90 (Ley 1564, 2012), en primer lugar frente a la inadmisión de la demanda. Desde esta perspectiva, el Tribunal de Justicia y Paz nunca admitiría la demanda por ausencia de este requisito, así:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma

providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo primero.

La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo segundo.

Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

(Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, lo cual constituye una diferencia de fondo entre una y otra lógica de la reparación y del procedimiento a través del cual se garantiza este derecho, el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) establece:

Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

En la lógica de la responsabilidad civil o administrativa, en este último caso si se entiende que el juramento estimatorio aplica al proceso administrativo, nunca podría darse la aplicación sobre la cantidad en exceso que se pretende. En este sentido, es claro ver que si se aplicara la institución del juramento estimatorio, ante un exceso superior al 800% frente a lo que realmente resulto como condena, se debería condenar a la suma equivalente al 10% de la diferencia.

Para el caso que es objeto de estudio, ello significaría que ante una diferencia de **cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y seis millones novecientos treinta mil ciento setenta y un pesos (\$46.756.930.171)**, si se aplicara esta lógica, es posible que estas víctimas debieran pagar **cuatro mil seiscientos setenta y cinco mil seiscientos noventa y tres mil diecisiete pesos (\$4.657.693.017)**.

En el caso se condenó por un valor que asciende a los **seis mil cuatrocientos veintiocho millones de pesos (\$6.428.000.000)**, si le restáramos la diferencia vendría a ser una reparación que sería de mil setecientos cincuenta y dos millones trescientos seis mil novecientos ochenta y dos pesos (**\$1.752.306.982**).

En este aparte se identifica una particularidad que diferencia la lógica de la justicia transicional de la justicia ordinaria o especial, ante el juez civil o el administrativo. En el escenario del proceso de justicia transicional no podría aplicarse una figura como la del juramento estimatorio. Esto resulta definitorio por cuanto, por ejemplo, cuando se va ante la jurisdicción contencioso administrativa para lograr la reparación del daño por desplazamiento forzado, es posible que el juez si exija este juramento o la estimación razonada de la cuantía, pudiendo aplicar las consecuencias que aquí se ilustran; sin embargo, si se persigue la reparación por el mismo hecho -desplazamiento forzado- y ante el juez de la justicia transicional, no es posible exigir este requisito, ni atribuir consecuencia alguna por la excesiva estimación de la cuantía de los perjuicios.

3.2. **Punto de diferenciación entre la justicia transicional y la justicia ordinaria o especial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: en cuanto a la prueba de los perjuicios causados.**

Otro aspecto estructural que permite establecer distinción entre una forma y otra de acceder a la reparación de daños, se presenta a nivel de la prueba de los hechos -el daño y los perjuicios causados-. Sobre el particular se destaca el siguiente aparte de la sentencia del Tribunal de Justicia y Paz:

370. Finalmente, la negativa de la Sala para recibir testimonio a los peritos contables que elaboraron los informes aportados como prueba de los daños y perjuicios materiales y morales, tampoco constituye una irregularidad que pueda generar nulidad; esto en virtud a que si la liquidación de los daños y perjuicios causados con los punibles imputados al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, se hace con fundamento en el principio de equidad, como se verá en el acápite correspondiente, **no había necesidad de exigir con rigurosidad las pruebas que acreditaran, confirmaran o desvirtuaran lo argumentado por cada uno de los defensores de víctimas**, más allá de la acreditación de su condición. Los argumentos expuestos se constituyen en el fundamento para negar la nulidad planteada. (Sentencia 110016000253200680281, 2010)

(Negrillas fuera del texto original)

Sobre el punto se debe indicar que se emplea una postura ideológica radicalmente distinta a la del proceso civil o administrativo. En este sentido, se trata de una suerte en la que no le incumbe probar el supuesto de hecho que la disposición establece para alcanzar los efectos jurídicos que se puedan perseguir, a quien alega el hecho. No es otro el sentido que puede atribuirse a la expresión "...no había necesidad de exigir..." para "...confirmar o desvirtuar..." que se emplea en la sentencia.

Para estos efectos y poder legitimar su decisión a fin de que no se torne arbitraria, porque aún en el contexto de la justicia transicional no es el juez un sujeto extraído a la legalidad y la constitucionalidad, este acude al PRINCIPIO DE EQUIDAD. En consecuencia, en las lógicas de la justicia transicional adquiere un especial valor la fuente del derecho EQUIDAD, en contraposición a la lógica de la justicia ordinaria o especial en la jurisdicción contencioso administrativa, donde en términos de carga de la prueba y de derecho a la prueba, existe una preponderancia a la aplicación de la regla de conducta y juicio en el concepto de carga de la prueba, donde si se alega un hecho debe probarse, so pena de desestimar la pretensión.

3.3. **Punto de diferenciación entre la justicia transicional y la justicia ordinaria o especial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: en cuanto al ejercicio pleno de un auténtico control de convencionalidad.**

En este aparte se destaca una característica que no se expresa textualmente en el texto de la sentencia. A partir de ella, debe señalarse contundentemente que la función que se ejerce desde el Tribunal de Justicia y Paz, lo cual podría hacerse extensivo a cualquier otro tribunal que se diseñe en el contexto de la justicia transicional, trata un verdadero ejercicio de control de convencionalidad.

En lo pertinente resulta significativo transcribir algunos apartes que soportan esta afirmación:

108. No obstante, considera que los daños y perjuicios deben determinarse con fundamento en los principios de razonabilidad, justicia, justa medida y proporción, teniendo en cuenta las circunstancias sociales de las víctimas, **todo ello conjugado con los estándares utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

363. El principio 33 del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad formulados por Joinet¹⁷⁶, determina que “Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor”. De conformidad con el principio 36: “El derecho a reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación.

364. De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una de estas violaciones y recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general¹⁷⁷, motivo por el que la reparación se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁷⁸. También ha señalado que la reparación integral implica entonces todas las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷⁹.

365. En el mismo sentido, la ley 975 de 2005 consagra la reparación como uno de sus principios¹⁸⁰ y como derecho de las víctimas¹⁸¹; que en su perspectiva individual, comprende las acciones encaminadas a: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; y v) garantía de no repetición.

366. Por último, el artículo 75 del Estatuto de Roma indica que: “1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”.

367. Los argumentos de tipo jurídico antes enunciados permiten concluir que, el trámite oficioso del incidente de reparación no configura una causal de nulidad, especialmente porque se gestó con el

propósito de cumplir con los principios, objetivos y **estándares previstos por el derecho internacional**, así como a la consecución de los fines perseguidos por la ley de justicia y paz, en garantía de los derechos que le asisten a las víctimas del postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, del frente Fronteras y del Bloque Catatumbo.

De tal forma que el Tribunal de Justicia y Paz realiza un auténtico control de convencionalidad. Así, cuando la Sala emplea para resolver el caso o uno de los problemas jurídicos accesorios al caso, las diferentes fuentes del derecho internacional público en materia de derechos humanos, que en un principio podrían comprenderse en el concepto del bloque de constitucionalidad, y que en la actualidad se deben entender como desarrollo del concepto de ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, está realizando un ejercicio pleno de control de convencionalidad.

Esto muy a pesar de lo expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, quienes expresamente manifiestan que no son jueces de convencionalidad, tal como se pasa a exponer:

La Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es, no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado. Como lo sostuvo esta Corporación: “la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución”. Como se indicó, el fundamento normativo de las disposiciones internacionales que se integran al bloque se deriva de cláusulas constitucionales expresas en las que se efectúan remisiones directas a dichas normas y principios, incorporándolos al ordenamiento interno con rango constitucional para efectos de precisar y complementar el sentido de las mismas. (Sentencia C-941, 2010)

Ciertamente, al emplear el Tribunal las diferentes fuentes del derecho internacional público para resolver el caso y motivar sus razonamientos con fundamento en estas, tipifica en forma equivalente el análisis que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al decidir el caso no solo con fundamento en Tratados, sino acudir a principios aceptados por las naciones civilizadas, utilizar criterios de liquidación de perjuicios en forma idéntica a como lo realiza la Corte Interamericana y valorar pruebas conforme a estos mismos raciocinios, los hace un AUTÉNTICO JUEZ DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

CONCLUSIONES

El derecho a la reparación integral puede garantizarse frente a un mismo hecho, desde la perspectiva de la justicia transicional por el juez penal y desde la justicia especial de la jurisdicción contenciosa administrativa por el juez administrativo.

El derecho a la reparación desde la decisión de la Sala de Justicia y Paz involucra una menor cantidad de tipología de perjuicios, en contraste a las reconocidas por el Consejo de Estado, sumado al reconocimiento de unos montos sustancialmente más reducidos respecto a igual tipología de perjuicios. En la lógica de la justicia transicional la reparación respecto de los montos dinerarios son menores -en forma muy significativa-, respecto a los reconocidos por el juez administrativo.

Las medidas de reparación colectivas consisten básicamente en órdenes de hacer, que en principio no comportan implicaciones económicas para las autoridades a las que se dirigen, se confunden o tienen los mismos contenidos que las medidas de Rehabilitación. Las medidas de Rehabilitación pueden ordenarse en forma colectiva o individual.

En la providencia del Tribunal de Justicia y Paz en el acápite de la INDEMNIZACIÓN, se define el pago de unas sumas de dinero SIN INDIVIDUALIZAR, NI PRECISAR LAS TIPOLOGÍAS DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBEN COMPRENDER REPARADOS DADA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DEFINE. Indefinición que como tal podría dar a entender que incluye a todas ellas, siendo desde cierta perspectiva, pleno el derecho a la reparación integral para el caso concreto.

De otra parte, podría considerarse que muchas de las tipologías que integran el derecho a la reparación integral desde los desarrollos de la jurisprudencia del Consejo de Estado no se reconocen en sede de la justicia transicional. En ejemplo claro de esto se comprueba respecto al *perjuicio a bienes constitucionales y convencionales* o respecto del *perjuicio a la salud*, los cuales no encuentra análisis alguno en el contexto de la justicia transicional y, consecuentemente, no es objeto de reparación por el Tribunal de Justicia y Paz.

En el escenario del proceso de justicia transicional no podría aplicarse una figura como la del juramento estimatorio. Esto resulta definitorio por cuanto, por ejemplo, cuando se va ante la jurisdicción contencioso administrativa para lograr la reparación del daño por desplazamiento forzado, es posible que el juez su exija este juramento o la estimación razonada de la cuantía, pudiendo aplicar las consecuencias que aquí se ilustran; sin embargo, si se persigue la reparación por el mismo hecho -desplazamiento forzado- y ante el juez de la justicia transicional, no es posible exigir este requisito, ni atribuir consecuencia alguna por la excesiva estimación de la cuantía de los perjuicios. Si se aplicara esta institución el derecho a la reparación tendría un límite que los haría aún más reducido o inexistente.

En materia de carga de la prueba en la lógica de la justicia transicional se aplica en forma preponderante el principio de equidad, el cual releva a la víctima de la prueba de los perjuicios. Lógica radicalmente contraria a la que se evidencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa o civil, donde quien alega un hecho debe probarlo so pena de ver condenada su pretensión.

El Tribunal de Justicia y Paz realiza un auténtico control de convencionalidad. Así, cuando la Sala emplea para resolver el caso o uno de los problemas jurídicos accesorios al caso, las diferentes fuentes del derecho internacional público en materia de derechos humanos, que en un principio podrían comprenderse en el concepto del bloque de constitucionalidad, y que en la actualidad se deben entender como desarrollo del concepto de ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, está realizando un ejercicio pleno de control de convencionalidad. De esta forma podría afirmarse que los tribunales o cortes de paz podrían empezar a alegar su competencia como jueces del control de convencionalidad.

Al emplear el Tribunal las diferentes fuentes del derecho internacional público para resolver el caso y motivar sus razonamientos con fundamento en estas, tipifica en forma equivalente el análisis que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al decidir el caso no solo con fundamento en Tratados, sino acudir a principios aceptados por las naciones civilizadas, utilizar criterios de liquidación de perjuicios en forma idéntica a como lo realiza la Corte Interamericana

y valorar pruebas conforme a estos mismos raciocinios, los hace un AUTÉNTICO JUEZ DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Las dos justicias a las que puede acudir la eventual víctima para obtener la reparación del daño con el consecuente reconocimiento de perjuicios, poseen diferencias estructurales. Del ejercicio de identificación y contraste de las ordenes emitidas en la SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ CONTRA JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA “EL IGUANO” COMANDANTE DEL BLOQUE CATATUMBO FRENTE FRONTERAS, frente a la proferidas por el CONSEJO DE ESTADO, se logran identificar grandes semejanzas en términos de medidas de Rehabilitación, Satisfacción y Garantías de No Repetición; sin embargo, en términos de Indemnización la reparación frente al daño causado y la liquidación de perjuicios en la justicia transicional es radicalmente distintas a partir de. i) el reconocimiento de montos sustancialmente más reducidos, ii) el examen diferencial frente a la prueba de los perjuicios y iii) el empleo del control de convencionalidad en la garantía del derecho a la reparación integral.

REFERENCIAS

- Aponte Cardona, A., Dajer Barguil, D., & Burgos Sánchez, J. (2010). *Dinámica de la reparación en el proceso penal especial de Justicia y Paz. El impacto de los incidentes de reparación integral*. Bogotá D.C.: Observatorio Internacional DDR - Ley de Justicia y Paz & Centro Internacional de Toledo para la Paz. Obtenido de http://www.citpaxobservatorio.org/images/stories/Monografico_3_Incidentes_de_reparacin_en_Jy_P.pdf
- Calderón Gambóia, J. F. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013. Original: Español: Organización de los Estados Americanos. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf>
- Constitución Política. (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. *Por medio de la cual el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar...* Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>
- Crisis Group. (2013). *Justicia transicional y los diálogos de paz en Colombia*. Brussels: International Crisis Group . Obtenido de [http://www.crisisgroup.org/~media/Files/latin-america/colombia/049-transitional-justice-and-colombias-peace-talks-spanish](http://www.crisisgroup.org/~/media/Files/latin-america/colombia/049-transitional-justice-and-colombias-peace-talks-spanish)
- Decreto 1290. (22 de abril de 2008). Presidencia de la República. *Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 46968 de abril 22 de 2008. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30431>
- Decreto 4800. (20 de diciembre de 2011). Presidencia de la República. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 48280 del 20 de diciembre de 2011. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45063>
- Gil Botero, E. (2013). *Tesoro de responsabilidad extracontractual del Estado* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis S.A.
- Giraldo Ángel, J., Giraldo L., M., & Giraldo L., A. (2005). *Metodología y técnica de la investigación sociojurídica* (Tercera ed.). Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Gómez Sánchez, G. I. (julio-diciembre de 2013). Justicia transicional “desde abajo”: Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana. *Revista Co-herencia*, 10(9), 137-166. Obtenido de <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/co-herencia/article/viewFile/2288/2204>
- Guerra Moreno, D., & Clavijo Cáceres, D. (2015). *Reparación integral. La justicia restaurativa como tendencia de la reparación directa en Colombia* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibañez & Universidad de Pamplona. Obtenido de <http://www.grupoeditorialibanez.com/index.php/component/virtuemart/derecho-administrativo/reparacion-integral-detail?Itemid=0>
- Ley 1437. (18 de enero de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 1448. (10 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Ley 1592. (3 de diciembre de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la...”* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html#23
- Ley 387. (18 de julio de 1997). Congreso de la República. *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0387_1997.html
- Ley 446. (7 de julio de 1998). Congreso de la República. *Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del... .* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 43335 del 8 de julio de 1998. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3992>
- Ley 906, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (Congreso de la República de Colombia 31 de agosto de 2004).
- Ley 975. (25 de julio de 2005). Congreso de la República. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html#23
- Lopera Morales, J. J. (mayo-agosto de 2011). Aproximación a la Justicia Transicional: interrogantes sobre su aplicabilidad en Colombia. *Revista Diálogos de Derecho y Política*, 2(7), 1-14. Obtenido de <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/11064/10146>
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces* (Segunda ed.). Bogotá D.C., Colombia: Legis.
- Niño Ochoa, L. E. (2012). *Formulación y desarrollo del proyecto de grado* (Primera ed.). San José de Cúcuta: Universidad Libre Seccional Cúcuta.
- Orozco, I. (abril de 2011 de 2009). Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. *Revista de Estudios Sociales*, 158-163. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:P-KuU-DIM0EJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3439883.pdf+&cd=22&hl=es&ct=clnk&gl=c>
- Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1(1), 59-79. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/frank/30948.pdf>
- Saray Botero, N. (abril-diciembre de 2010). La reparación integral de perjuicios en Colombia: consideraciones legales y jurisprudenciales. *Revista Justicia Juris*, 6(13), 49-64. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3634137>
- Sentencia 00385. (15 de agosto de 2007). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: *Mauricio Fajardo Gómez*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número:

- 19001-23-31-000-2003-00385-01(AG). Obtenido de
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>
- Sentencia 110016000253200680281. (2 de diciembre de 2010). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz. *M.P.: Uldi Teresa Jiménez López*. Bogotá D.C., Colombia: 110016000253200680281. Obtenido de
https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Sentencia%20El%20Iguano-%20Primera%20Instancia%202010.pdf
- Sentencia 15351. (4 de diciembre de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Mauricio Fajardo Gómez*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07633-01 (15351). Obtenido de
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:586eEWO400IJ:www.notinet.com.co/pedidos/15351.doc+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Sentencia 15838, 18075, 25212 acumulados. (25 de mayo de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.:* Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados). Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>
- Sentencia 18008. (7 de julio de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 18008. Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>
- Sentencia 18436. (18 de febrero de 2010). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Mauricio Fajardo Gómez*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436). Obtenido de
http://www.militaresconderechos.com/sec_ter_resp.html
- Sentencia 18747. (25 de mayo de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia 19031. (14 de septiembre de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. *C.P.: Enrique gil Botero*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 05001232500019940002001. Obtenido de
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:5ew1eece1zsJ:maconsultor.com/files/PUBLICACIONES/Consejo%2520de%2520Estado%252005001232500019940002001.doc+&cd=9&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Sentencia 19195. (31 de agosto de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195). Obtenido de
<http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>
- Sentencia 19772. (8 de junio de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772). Obtenido de
<http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>
- Sentencia 19773. (8 de junio de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 52001 23 31 000 1998 0517 01 (19773). Obtenido de
<http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>
- Sentencia 19959. (18 de enero de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 54 001 23 26 000 1997 12780 01 (19959). Obtenido de
<http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>
- Sentencia 20144. (19 de agosto de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. *C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 63001233100019980081201 (20144). Obtenido de
<http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>

Sentencia 20227. (19 de agosto de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 52 001 23 31 000 1999 00516 01 (20227). Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>

Sentencia 20241. (19 de octubre de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07335-01(20241). Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>

Sentencia 20861. (19 de octubre de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 68001-23-15-000-1999-00606-01(20.861). Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>

Sentencia 20862. (19 de diciembre de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 68 001 23 15 000 1997 03343 01 (20862). Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>

Sentencia 21460. (1 de febrero de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gambóa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 05001-23-25-000-1994-1041-01 (21460). Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>

Sentencia 24051. (22 de enero de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Enrique Gil Botero*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 05001-23-31-000-1993-00354-01 (24.051). Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>

Sentencia 25981. (24 de octubre de 2013). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 52 001 23 31 000 1999 00577 01 (25981). Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>

Sentencia 27241. (26 de marzo de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 76 001 23 31 000 1995 21483 01 (27241) . Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>

Sentencia 28618. (14 de mayo de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación: 52 001 23 31 000 2002 00257 01 (28618). Obtenido de <http://190.24.134.242/buscadorcde/buscadoractua.php>

Sentencia 32988. (28 de agosto de 2014). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: *Ramiro de Jesús Pazos Guerrero*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

Sentencia AG-00004. (15 de agosto de 2007). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: *Ruth Stella Correa Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG).

Sentencia AG-00213B. (26 de enero de 2006). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: *Ruth Stella Correa Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG-00213B).

Sentencia C-052. (8 de febrero de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8593. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-052-12.htm>

Sentencia C-060. (30 de enero de 2008). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6774. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-060-08.htm>

- Sentencia C-1008. (9 de diciembre de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8146. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-1008-10.htm>
- Sentencia C-250. (28 de marzo de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>
- Sentencia C-286. (20 de mayo de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-9930. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm>
- Sentencia C-387. (25 de junio de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-9997. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-387-14.htm>
- Sentencia C-409. (17 de junio de 2009). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Juan Carlos Henao Pérez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-7478. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-409-09.htm>
- Sentencia C-575. (25 de julio de 2006). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Álvaro Tafur Galvis*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-5994. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-575-06.htm>
- Sentencia C-651. (7 de septiembre de 2011). Corte Constituional. Sala Plena. *M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8412. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-651-11.htm>
- Sentencia C-715. (13 de septiembre de 2012). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8963. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>
- Sentencia C-767. (16 de octubre de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-10145. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-767-14.htm>
- Sentencia C-828. (20 de octubre de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8122. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-828-10.htm>
- Sentencia C-941. (24 de noviembre de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente LAT-360. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-941-10.htm>
- Sentencia C-979. (26 de septiembre de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-5590. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-979-05.htm>
- Teitel, R. G. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94. Obtenido de <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/59.pdf>
- Uprimny Yepes, R., Saffon Sanín, M. P., Botero Marino, C., & Restrepo Saldarriaga, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación*. Bogotá D.C.: DeJuSticia. Obtenido de http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.201.pdf
- Valdivieso Collazos, A. M. (julio-diciembre de 2012). La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. *Revista Papel Político*, 621-653. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77727810009>
- Yañez Meza, D. A. (julio-diciembre de 2012). Las fuentes del derecho en la Constitución Política de 1991: una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos. *Revista Academia & Derecho*, 3(5), 7-34. Obtenido de http://www.unilibrecucuta.edu.co/portal/images/2._Revista_Academia_Derecho_N_5.pdf
- Yañez Meza, D. A. (2014). La investigación jurídica: necesidad de la ficha de análisis jurisprudencial en el arte del derecho. En D. Clavijo Cáceres, D. Guerra Moreno, & D. A. Yañez Meza, *Método*,

- metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho* (Primera ed., págs. 77-106). Bogotá D.C., Colombia: Universidad de Pamplona & Grupo Editorial Gustavo Ibáñez.
- Yañez Meza, D. A. (2014). *Método, metodología y técnicas de investigación aplicadas al derecho* (Primera ed.). Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad de Pamplona & Grupo Editorial Ibañez.
- Yañez Meza, D. A., & Castellanos Castellanos, J. A. (Enero-Junio de 2016). El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos con la reforma del Código General del Proceso. En el derecho sustancial y procesal. *Revista Vniversitas*, (Publicación aprobada).